

**SENTENCIA Nº 1132/2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO Nº 1129/2011**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D<sup>a</sup>. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJOSección Funcional 2<sup>a</sup>

En la Ciudad de Málaga a 12 de junio de 2017.

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 1129/2011, interpuesto en nombre de [REDACTED] por el Procurador Sr. Chaves Vergara, asistido por el Letrado Sr. García Weil, contra las Ordenes de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía que aprueban y acuerdan publicar la revisión del PGOU de Málaga, representado y defendido a ésta Administración Letrado de su Gabinete Jurídico.

Interviene como interesado el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

También interviene como interesada la SOCIEDAD FIANCIERA Y MINERA S.A., representada por la Procuradora Sra. Cambronerero Moreno, asistida por el Letrado Sr. Nogués Callejón.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la referida representación se presentó escrito el 28/10/11 interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 21 de Enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se procede a aprobar definitivamente de manera parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga y contra Orden de 28 de Julio de 2011, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga.

**SEGUNDO.**- Admitido el recurso con resolución de 25/10/11, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	1/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

La demanda es sustanciada con escrito presentado el 9/07/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida se dicte Sentencia por la que:

- a) Se estime en su totalidad el presente recurso.
- b) Se declare la disconformidad a derecho de la calificación de todos o parte de los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña como "uso productivo 3", "Subzona Productivo 3.a" que remite al ya mencionado Plan Especial PEP-1.- LE "FÁBRICA DE CEMENTOS - LA ARAÑA", así como la disconformidad a derecho de dicha remisión al Plan Especial y de su ficha.
- c) Se declare expresamente que todos los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña debe continuar clasificadas y calificadas en el nuevo PGOU como "fuera de ordenación", entre otros motivos por tratarse de un uso cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados en el propio Plan General, en las Ordenanzas Municipales específicas y en las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente, además de por considerarse tal uso como incompatible con el entorno eminente urbano y residencial en el que se encuentra. Por tanto, por no encontrarse en una localización específica e independiente de los usos residenciales que los circundan.
- d) Se declare, por ende, la disconformidad a derecho del PGOU de Málaga y la nulidad de mismo.
- e) Y se impongan las costas a la Administración demandada.

La contestación a la demanda es sustanciada por la Administración autonómica con escrito presentado el 27/09/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que desestimándola, confirme el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

La contestación a la demanda es sustanciada por la Administración municipal con escrito presentado el 26/11/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que desestimándola, confirme el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

La contestación a la demanda es sustanciada por la SOCIEDAD FIANCIERA Y MINERA S.A., con escrito presentado el 28/12/12, cuyo contenido debe darse aquí por reproducido, donde es pedida sentencia que desestimándola.

**TERCERO.-** Con resolución de 4/02/2013 es fijada la cuantía como indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba.

Practicada las que obran en los respectivos ramos y puestas de manifiesto a las parte con resolución de 12/06/13. Éstas realizaron sus escritos de conclusiones, que son presentadas los días 3/07/13, 2/09/13, 13/09/13 y 24/07/13.

Con resolución de 31/05/17 es señalada fecha para la deliberación votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día siete.

**CUARTO.-** En la tramitación de los autos han sido observadas las prescripciones legales,



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	2/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



con la demora en la tramitación y resolución derivada de la acumulación de asuntos en la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso es determinar si se ajustan a derecho las determinaciones del documento de revisión y adaptación a la LOUA del PGOU de Málaga, en cuanto a la calificación de todos o parte de los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña como "uso productivo 3", "Subzona Productivo 3.a" y remite al Plan Especial PEP-1.- LE "FÁBRICA DE CEMENTOS - LA ARAÑA; aprobado definitivamente en Orden de 21 de Enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se procede a aprobar definitivamente de manera parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga (BOJA n.º m. 29 de 10/02/2011) y la Orden de 28 de Julio de 2011, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, aprobada por Orden de 21 de Enero de 2011 (BOJA n.º 170 de 30/08/2011).

**SEGUNDO.-**La parte recurrente expone, en síntesis:

- Las condiciones urbanísticas de la fábrica de cemento de la Araña antes de iniciarse la tramitación de la revisión-adaptación del nuevo plan general de ordenación urbanística por el mandato contenido en la LOUA.

1º)Las instalaciones de la Cementera estaban calificadas como "IND-3" en el PGOU de 1.997.

Pero ésta calificación no era adecuada para este tipo de industria. La ordenanza necesaria para ubicar un uso de fabricación de cualquier aglomerante hidráulico (como el cemento) sería I ND-4 ya que según el artículo 12.3.6 del PGOU de 1997, las actividades industriales contempladas en el Anexo I de la Ley 7/1.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía (como son las cementeras según el apartado 17 de dicho anexo) se consideran per se como de cuarta categoría y, por su peligrosidad para las personas o los bienes, deberán estar alejadas de las áreas urbanas.

2º).- Lo anterior se debía entender como una forma de justificar el uso industrial en una zona próxima a ciertas áreas residenciales y una forma de limitar su crecimiento futuro.

3º).- La actividad de la Cementera en dicha parcela (fabricación de cemento) "queda fuera de ordenación" porque se trataría de una actividad para la cual debería ubicarse en ordenanza IND-4, por ser de cuarta categoría. En esta parcela no es posible la construcción de nuevas fábricas de esa categoría, sólo de las tres primeras.

4º).- La fábrica estaría en una situación denominada por el propio plan "fuera de ordenanzas", lo que impediría su ampliación.

- Las ilícitas obras de "modificación de elementos industriales de la fábrica" llevadas a cabo y la interposición del recurso contencioso-administrativo frente a la licencia de obras concedida a tal fin.

Por parte de la Sociedad Financiera y Minera ,S.A se solicitó el día 21 de Febrero de 2.003 licencia de obra mayor para la "modificación de elementos industria/es de la



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	3/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



Fábrica'; dando origen al expediente municipal de licencia de Obra Mayor nº 106/2.003 tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura (GMU en adelante).

La citada actuación conllevaba, entre otras, la ejecución de una torre de precalentamiento de 110 metros de altura , la sustitución de los hornos rotatorios actuales por uno nuevo y un nuevo silo de almacenamiento de clinker que duplica su capacidad de 30.000 a 60.000 toneladas.

El Consejo de Administración de la GMU, de 28 de Abril de 2003 (punto ' . / nº 65 del orden del día), acordó conceder la licencia de obras interesada.

La Asociación de Vecinos actora, tras tener conocimiento de la antedicha concesión de licencias de obras para la modificación de instalaciones en la Fábrica de Cementos sita en la barriada de la Araña , presenta el 24 de Julio de 2.003 un escrito en la GMU (páginas 124 a 127 de la parte administrativa del EA) solicitando que se declarase la nulidad radical de la misma.

La desestimación presunta del reseñado escrito presentado por la [REDACTED] ante la GMU es objeto del recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario) nº 2.704/2003 interpuesto por la [REDACTED] que se siguió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Málaga a la que nos dirigimos.

Mediante la Sentencia nº 1772/2012, de 18 de junio de 2012, del Pleno de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Málaga - se estimó el referido recurso contencioso-administrativo promovido por la [REDACTED] anulando la licencia de obras de referencia (Se acompaña la citada Resolución judicial a modo de documento nº 1).

Un buen resumen de los basamentos de la citada sentencia para anular la licencia de obras la encontramos en su fundamento de derecho noveno: "En consecuencia y resumidamente, incumpliendo la modificación de la licencia la calificación de IND4, la distancia a las viviendas, la necesidad de informe medioambiental motivado y superar la torre la altura permitida, es necesario la estimación de la demanda'

-Las molestias sufridas por los vecinos del entorno de la cementera desde que se acometen las obras de modificación antes relatadas.

Con el fin de no reiterarlas, hacemos remisión a los distintos documentos que obran aportados en los autos del recurso contencioso -administrativo nº 2.704/2003 ya mencionado, que han puesto de manifiesto el rosario de perjuicios y molestias que han tenido que soportar los vecinos del entorno de la cementera tras las obras referidas (escapes, ruidos intolerables, etc).

A estas molestias incontestables añadimos el episodio acaecido el pasado día 2 de noviembre de 2011 en el que un camión que transportaba coque de petróleo (restos del refine del petróleo y derivados que se utiliza como combustible en la cementera) desde el puerto de Málaga hacia la Cementera de la Araña, por un accidente, volcó su carga contaminante en la Carretera de Almería, a la altura del merendero "El Tintero".

El carácter contaminante del "coque de petróleo", por la concentración de azufre entre otros motivos, lo podemos constatar en el derecho medioambiental comparado europeo, en el derecho comunitario y en nuestro derecho interno.

Este camión, como única medida de protección de la carga contaminante, llevaba un simple toldo que no evitó el esparcimiento de la misma.



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	4/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



Se acompañan como documento nº 2 distintos documentos de organismos públicos acreditativos de dicho episodio.

Por ello, la actividad cotidiana de la cementera de la Araña acarrea molestias y exposiciones a potenciales peligros no sólo a los vecinos de su colindancia, sino a gran parte de la ciudad de Málaga, como es buena muestra el constante trasiego por el centro de la ciudad de camiones que contienen cargas ciertamente contaminantes (desde el puerto hasta la fábrica de la Araña, pasando por la Avda. Manuel Agustín Heredia, Paseo de los Curas, Cánovas del Castillo, Paseo Marítimo Pablo Ruiz Picasso, Avenida Juan Sebastián Elcano, Calle Almería y Carretera de Almería, entre otras).

-Formulación y tramitación procedimental del nuevo PGOU de Málaga.

1.- Formulación y avance.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de julio de 2004 (punto nº 5 de su orden del día) se acordó la formulación de la revisión adaptación del "Texto Refundido del PGOU de Málaga, fechado en Julio/90" y su normativa urbanística, como consecuencia de la entrada en vigor de la LOUA (pags. 2 a 7 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

Especificamos que la numeración de las páginas que realizamos en esta demanda se refieren a la que aparece en la esquina superior derecha.

Acto seguido se recaba información y se exige la colaboración de los distintos órganos y unidades administrativas gestoras de los intereses públicos, las restantes administraciones con intereses así como las empresas encargadas de los servicios y suministros.

La Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2005 (punto nº 6 de su orden del día) aprobó el documento de "Avance de la revisión-adaptación del PGOU de Málaga"; su exposición al público hasta el 30 de septiembre de 2005 y la suspensión cautelar de la concesión de licencias en determinados ámbitos (pags. 636 a 651 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

Este plazo de información pública fue posteriormente ampliado hasta el 10 de octubre de 2005 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de septiembre de 2005 (pags. 1.257 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1),

Este avance es corregido y se amplían los ámbitos de suspensión de licencias mediante un posterior acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2005 (pags. 671 a 679 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

El anuncio de la exposición al público del referido Avance se publica en el Boletín Oficial de la Provincia nº 144 de 28 de julio de 2005 (pags. 697 a 701 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

Posteriormente se traslada el Avance a las distintas Instituciones y Organismos Oficiales y empresas de suministros solicitando su colaboración para el buen fin del documento aprobado.


Este avance, con respecto a la pretensión impugnatoria que nos ocupa, mantuvo la clasificación y calificación de la actual fábrica de cementos sita en la barriada de la Araña, al Este de la Urbanización El Candado, permitiendo la continuación de una actividad potencialmente contaminadora para su entorno.

- Sugerencias presentadas al avance.

Mediante escrito que tuvo entra en la GMU el 28 de septiembre de 2005 [REDACTED] sugiere que, de conformidad con lo que ya venía establecido en el PGOU de 1997, se declaren los terrenos, edificaciones e instalaciones de la fábrica de cementos como "fuera de ordenación", entre otros motivos



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	5/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



por tratarse de un uso cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados en el propio Plan General, en las Ordenanzas Municipales específicas y en las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente, además de por considerarse tal uso como incompatible con el entorno eminente urbano y residencial en el que se encuentra, impidiendo actuaciones urbanísticas en una franja litoral de gran importancia para la ciudad al vertebrar su unión con el límite municipio de Rincón de la Victoria.

Se acompaña dichas sugerencias extractadas a modo de documento nº 3

Esta sugerencia se recoge con el nº 615 y se constata en el PDF Volumen I: relación de sugerencias al avance de la carpeta H, del CD-2.

- La aprobación inicial.

Previa aprobación por el Pleno de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Desarrollo Territorial de 24 de julio de 2006 (págs. 1664 a 1.673 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), el Pleno municipal -- en el punto nº 1 del orden del día de la sesión extraordinaria de 26 de julio de 2006 - aprueba inicialmente la "Revisión-Adaptación del PGOU en base a la documentación redactada de oficio fechada en "junio 2006" (págs. 1.674 a 1.685 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

El anuncio de la aprobación inicial se publica en el BOP nº 143 de 27 de julio de 2006 (págs. 1692 y 1693 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1) y en el BOP nº 187 de 29 de septiembre de 2006 el anuncio dando cuenta de la suspensión del otorgamiento de toda clase de licencias como consecuencia de la referida aprobación inicial (págs. 1.755 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

El documento de aprobación inicial mantiene la clasificación y calificación de la actual fábrica de cementos sita en la barriada de la Araña, al Este de la Urbanización El Candado, permitiendo la continuación de una actividad potencialmente contaminadora para su entorno.

En el documento de aprobación inicial se clasifica la fábrica como urbana y se califica como "productiva", como se comprueba en el plano de ordenación nº P.2.1 (hoja nº 19/33) de calificación, usos y sistemas que se transcribe a continuación: (...)

-Los distintos informes sectoriales emitidos sobre la aprobación inicial (art. 32.1.2ª y 4ª LOUA).

Se traslada la aprobación inicial a las distintas Entidades Administrativas gestoras de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial de cara a los informes sectoriales preceptivos contemplados en el artículo 32.1.2ª y 4ª LOUA.

En cuanto a los informes sectoriales emitidos, en lo tocante al objeto de la presente impugnación contencioso-administrativa, resaltamos que en la Declaración Previa de Impacto Ambiental que formula el 10 de julio de 2007 la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se advierte de la necesidad de alejar de la Cementera las zonas residenciales del sector PA-LE.20 (T) "La Platera" (colindante con la Urbanización "El Candado") por obvios motivos medioambientales derivadas de la contaminación que produce la referida Cementera: emisiones de toda índole, inclusive las acústicas (págs. 4430 y 4437 del 2º PDF de la carpeta de de la tramitación municipal del CD-1).

Paradigmático del carácter altamente contaminante de la cementera son las precauciones que se imponen al citado sector de "La Platera", siendo parangonables los efectos nocivos a la [REDACTED] que es colindante con "La Platera" y dista de la



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	6/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==





fábrica sólo 877 metros.

- [REDACTED] actora presenta alegaciones frente a la aprobación inicial. Todo apunta a que la cementera de la araña no presentó alegaciones.

Durante la información pública se presentan un total de 6.765 alegaciones (por ejemplo, véase la referencia en la pag. 4.265 del primer PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1 o en la pag. 50 de la Memoria de participación y estudio de alegaciones que se contiene en un PDF de la carpeta de igual nombre en la Carpeta H del CD-2).

[REDACTED] actora presentó el día 13 de octubre de 2006 alegaciones frente a la aprobación inicial, alegaciones que, extractadas, unimos a esta demanda a modo de documento nº4.

En ellas se insta a que, de conformidad con lo que ya venía establecido en el PGOU de 1997, se declaren los terrenos, edificaciones e instalaciones de la fábrica de cementos como "fuera de ordenación", entre otros motivos por tratarse de un uso cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados en el propio Plan General, en las Ordenanzas Municipales específicas y en las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente, además de por considerarse tal uso como incompatible con el entorno eminente urbano y residencial en el que se encuentra, impidiendo actuaciones urbanísticas en una franja litoral de gran importancia para la ciudad al vertebrar su unión con el limítrofe municipio de Rincón de la Victoria.

Obviamente no se realizan alegaciones sobre un posible Plan Especial de Usos Productivos de la Cementera simplemente porque no se establecía el mismo en el documento de aprobación inicial.

A estas alegaciones se le asigna el número 417 y son informadas por la Oficina del nuevo PGOU en el sentido de que se delimitaba el PEP-1 (que no constaba el documento de aprobación inicial expuesto al público, como hemos resaltado anteriormente) y desgranando sus presuntos objetivos de mejoras (véase el informe de la alegación nº 417 en el PDF de las Alegaciones 0001 a 0500 de la carpeta de alegaciones del CD-2).

Otros ciudadanos y Asociaciones también alegaron en contra de las nefastas consecuencias medioambientales de la Cementera y sus canteras extractivas instando su traslado, como por ejemplo la alegación nº 3784 (véase su informe en el PDF de las Alegaciones 3501 a 4000 de la carpeta de alegaciones del CD-2), y la nº 4641 (véase su informe en el PDF de las Alegaciones 4501 a 5000 de la carpeta de alegaciones del CD-2).

De las alegaciones de la AV actora se hizo eco la ya referida Declaración Previa de Impacto Ambiental de 10 de julio de 2007 la Delegación Provincial de Medio Ambiente (Anexo III en el 2º PDF de la carpeta de de la tramitación municipal del CD-1) y la DIA de 17-10-2008 que más adelante se describe (Anexo III, página 4823 del 2º PDF de la carpeta de de la tramitación municipal del CD-1).

Después de estudiar la voluminosa documentación que constituye el expediente administrativo del PGOU que impugnamos, no hemos detectado ninguna alegación de la Cementera a la aprobación inicial ni, por ende, ninguna petición de establecer un Plan Especial de Usos Productivos de la Cementera sobre sus instalaciones.

-La aprobación provisional, el P.E.P 1, le "fábrica de cementos la Araña" y la consiguiente anulación de la declaración de la cementera como "fuera de ordenación".

Previa aprobación por el Pleno de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Desarrollo Territorial de 11 de agosto de 2008 (págs. 4709 a 4719 del segundo PDF de



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	7/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), el Pleno municipal -- en el punto nº 5 del orden del día de la sesión extraordinaria de 14 de agosto de 2008 - aprobó provisionalmente la " Revisión-Adaptación del PGOU en base a la documentación redactada de oficio fechada en "julio 2008" y resolvió las 6.765 alegaciones presentadas (pags. 4720 a 4.732 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

Desde esta aprobación provisional hasta la definitiva aflora un Plan Especial de Usos Productivos (P.E.P-1 LE) sobre las instalaciones de la Cementera de la Araña, como da muestra el plano de calificación que transcribimos a continuación: (...)

Este Plan Especial de Usos Productivos , introducido con calzador con fines ciertamente espurios, es el único que se delimita en todo el término municipal de Málaga y se recoge, por ejemplo, en la Memoria de Gestión que obra en el CD-2.

Resulta sintomático que en esta Memoria de Gestión se utilice el futuro cuando especifica que estos Planes Especiales se refieren a usos productivos que por sus singulares características y necesidad de suelo "debe justificar las condiciones de implantación y normas relativas a condiciones de compatibilidad ambiental".

De la ficha del P.E.P-1.LE "Fábrica de Cementos-La Araña" destacamos en lo que concierne al presente debate:

Objetivos de mejoras de ordenación:

- Definir las condiciones de implantación, fijándose los parámetros específicos en función de los usos previstos en cada zona.

- Definir las condiciones de las edificaciones industriales sobre cada una de las parcelas, fijándose distancias mínimas a linderos y alturas. objetivos de mejoras en el entorno urbano:

- Mejoras de carácter medioambiental, y su incidencia en el núcleo de población de la Araña, estableciéndose indicadores de control conforme a normativa vigente.

Propuesta:

- Redacción de ordenanza propia en función de las exigencias de edificabilidad, ocupación, de altura de elementos singulares con estudio y justificación en cada caso de su integración paisajística.

Afecciones:

- Será necesario Estudio Acústico.

- Arqueología: Yacimiento "Cueva Navarro".

Sin un gran esfuerzo intelectual concluimos que con la delimitación del PEP.1 el planificador ha pretendido:

1º).- Que la actividad de la Cementera de la Araña perdure en el tiempo, sin la limitación de vida que la anterior consideración como "fuera de ordenación" implicaba.

2º).- Concomitante con lo anterior, "regatear// (si se me permite el símil futbolístico) las posibles consecuencias de la Sentencia que recayese en el recurso contencioso -administrativo nº 2704/2003.


Siguiendo nuestra línea argumental, de acuerdo con la regla 4ª del artículo 32 de la LOUA, se solicita a las distintas Entidades Administrativas gestoras de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial que verifiquen o adapten los informes ya emitidos en el ámbito de sus competencias.

- La declaración de Impacto Ambiental formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA en adelante) sobre el PGOU de Málaga fue



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	8/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				





formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el 17-10-2008, siendo sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y del procedimiento establecido por el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Véase la misma en las páginas 4.787 a 4830 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1.

En esta DIA se reincide en la necesidad de de la necesidad de alejar de la Cementera las zonas residenciales del sector PA-LE.20 (T) "La Platera" (colindante con [REDACTED] por los meritados motivos de contaminación medioambiental(págs. 4799, 4803, 4814 y 4437 del 2º PDF de la carpeta de de la tramitación municipal del CD-1).

Concluye la DIA considerando que pueden ser viables las determinaciones del PGOU de Málaga Pizarra aprobado provisionalmente, a los solos efectos ambientales condicionado al cumplimiento de que la zonificación del PA-LE.20 (97) "La Platera" garantice el alejamiento de las zonas residenciales de la Cementera y el cumplimiento de una serie de valores de emisiones (pág. 4814).

La oficina de revisión del PGOU informa sobre la DIA el 11 de noviembre de 2008 (págs. 4.855 a 4.874 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), solicitando en definitiva que se modifique la DIA de acuerdo con dicho informe ya que el Plan Parcial del PA-LE.20 (97) "La Platera" ya establece una zonificación que aleja las zonas residenciales de la Cementera, pero que "las Administraciones competentes deberá garantizar el cumplimiento de los valores de la DIA "

- El informe preliminar de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio y la corrección de la aprobación provisional.

Este informe preliminar , que data del 29 de diciembre de 2008, se muestra en contra de la aprobación de la revisión-adaptación del PGOU de Málaga, poniendo de manifiesto una serie de errores materiales y recalcando las incidencias que han conllevado que determinados informes sectoriales sean negativos a la citada aprobación.

La Comisión Informativa del Pleno de Movilidad y Urbanismo de 5 de junio de 2009 (punto nº 3 de su orden del día) propone modificar y corregir el acuerdo de aprobación provisional de la "revisión-adaptación del PGOU" en el sentido de corregir errores materiales y subsanar las incidencias de los distintos informes (págs. 5.273 a 5.290 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1). Resulta aprobado el documento fechado en "junio-09" que contiene las modificaciones y correcciones que se incorporan al documento aprobado provisionalmente de la citada revisión -adaptación.

El Pleno municipal celebrado el 9 de junio de 2009 (punto nº 3 del orden del día) avala el antedicho acuerdo de la Comisión Informativa y aprueba modificar y corregir el acuerdo de aprobación provisional de la " revisión adaptación del PGOU" en el sentido de corregir errores materiales y subsanar las incidencias de los distintos informes sectoriales (págs. 5.300 a 5.319 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

- Suspensión de la aprobación definitiva.

Mediante Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 29 de julio de 2009 se suspendió la aprobación definitiva de la revisión adaptación por deficiencias sustanciales a subsanar (págs. 5.567 a 5.708 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), apareciendo publicada en el BOJA nº 155 de 11 de agosto de 2009 (págs. 5.709 a 5.710 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	9/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



Para tal suspensión fue determinante la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM en adelante) mediante el Decreto 308/2009, de 21 de Julio que se publicó en el BOJA nº 142 de 23 de Julio de 2.009.

- Nueva aprobación provisional

Ante la tesitura de la suspensión de la aprobación definitiva reseñada, tanto el informe de 7 de julio de 2010 del redactor del PGOU (págs. 5.998 a

6.000 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1) como el de 5 de julio de 2010 del Director de dicho Plan y Gerente de la GMU (págs. 6.000 a 6.335 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), proponen aprobar nuevamente de forma provisional la revisión-adaptación del PGOU.

Previo acuerdo de la Comisión informativa del Pleno de Movilidad y Urbanismo de 13 de julio de 2010 (págs. 6.425 a 6.435 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1), el Pleno Municipal de 16 de julio de 2010 acuerda revocar parcialmente la aprobación provisional de 14 de agosto de 2008 y otorgar nueva aprobación provisional de la "Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga" en base a ala documentación redactada de oficio fechada "Junio/2010" (págs. 6.439 a 6.456 del segundo PDF de la carpeta de la tramitación municipal del CD-1).

- Nueva DIA.

Con fecha 26 de octubre de 2010 se formula una nueva Declaración de Impacto Ambiental por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la nueva aprobación provisional de 16

de julio de 2010, considerando viables sus determinaciones siempre y cuando cumplieran el condicionado ambiental y las medidas protectoras y correctoras.

- Aprobación definitiva parcial del PGOU.

Mediante Orden de 21 de enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda se aprueba definitivamente la revisión -adaptación del PGOU, pero de manera parcial, suspendiendo y denegando determinadas actuaciones a expensa de su subsanación.

Esta Orden se publica en el BOJA nº 29, de 10 de febrero de 2011 (págs. 8055 a 8057 PDF 2ª aprobación provisional. Tramitación autonómica).

- Subsanación de deficiencias.


El Ayuntamiento Pleno de Málaga, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2011, acordó tomar conocimiento del documento denominada "Subsanación de deficiencias del documento de Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga, aprobado definitivamente por Orden de 21 de enero de 2011, en cumplimiento del apartado primero a) de la misma, de fecha marzo 2011, y dispone la remisión a la Consejería a fin de que por la Dirección General de Urbanismo se proceda a la verificación del Documento aprobado y se disponga su registro y publicación. (CD-4 DVD de Memoria, Normativas y Fichas. PDF del referido acuerdo).

La Dirección General de Urbanismo, mediante oficio de 30 de junio de 2011, traslada al Ayuntamiento un informe de igual fecha del Servicio de Planeamiento Urbanístico en el que se concluye que, a la vista del documento de cumplimiento, algunas deficiencias técnicas señaladas en la Orden de 21 de enero de 2011 no han sido corregidas por ese Ayuntamiento.

El Ayuntamiento Pleno de Málaga, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2011, acordó tomar conocimiento y aprobar la documentación fechada en julio de 2011 denominada "denominada "Subsanación de deficiencias del documento de Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga, aprobado provisionalmente el 16 de julio de 2010, y aprobado



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	10/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



definitivamente de manera parcial por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 21 de enero de 2011, en cumplimiento del apartado primero a) de la misma. Correcciones efectuadas según informe de la Dirección General de Urbanismo de 30 de junio de 2011.

Tanto en el informe de 7 de julio de 2010 del redactor del PGOU (págs.5998 a 6000 del 2º PDF de la Tramitación Municipal del CD-1) como del Director de dicho Plan y Gerente de la GMU de 5 de julio de 2010, tras las observaciones de la Orden de 29 de julio de 2009 de la Consejería, proponen aprobar nuevamente de forma provisional la Revisión-Adaptación, destacando en cuando a nuestro objeto de debate que se "consideren las canteras"; entre ellas las de la cementera de la Araña.

Por último, la Dirección General de Urbanismo, mediante Resolución de 28 de julio de 2011, informa favorablemente las determinaciones incluidas en el expediente de cumplimiento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga en sesiones de 28 de abril y 22 de julio de 2011, respectivamente, al objeto de la subsanación de las deficiencias señaladas en el subapartado a) del apartado primero de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 21 de enero de 2011, por el que se aprueba definitivamente de manera parcial el PGOU de Málaga.

- Publicación de la normativa urbanística.

A través de la Orden de 28 de julio de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda se dispuso la publicación de la normativa urbanística de la Revisión-Adaptación del PGOU de Málaga, aprobada por Orden de 21 de enero de 2011.

Esta Orden se publica en el BOJA nº 170 de 30 de agosto de 2011 y que consta íntegramente en el PDF del CD-6.

- Determinaciones del PGOU aprobado definitivamente que ponen de manifiesto los problemas medioambientales de la cementera y su cantera y que refuerzan la conveniencia de la declaración de fuera de ordenación de las mismas.

De los distintos documentos que integran el PGOU, destacamos los siguientes extremos que refuerzan aun más la conveniencia de que la actividad de la cementera quede como "fuera de ordenación", con una duración limitada en el tiempo:

1º).- En el catálogo de protecciones. Yacimientos del 1 al 19, se incluyen en las inmediaciones de la cementera los siguientes:

1.- Cueva de Navarro IV (se considera una afección en el P.E.P.1.LE).

Está declarada Bien de Interés Cultural el 26 de junio de 1985.

Su delimitación y colindancia con la cementera es evidente como se constata en el siguiente plano del detalle del yacimiento: (...)

2.- Complejo de cuevas, cavachas y abrigos prehistóricos de la Araña .

3.- Playa fósiles de la Araña

En el propio Estudio de Impacto Ambiental del nuevo PGOU (Anejo 3 Cantera) se da cuenta de la presencia en los alrededores de la cantera de "una de las mayores y mejores concentraciones de yacimientos arqueológicos del Pleistoceno Superior de la franja costera andaluza'

2º).- El título IV (marco físico y territorial. el medio natural) de la Memoria Informativa del nuevo PGOU.

El Capítulo Undécimo del Título IV de la Memoria Informativa del PGOU denominado "espacios de interés ambiental o estratégico "(páginas 297 y 298) considera uno de ellos el "Cantal de la Araña" especificando

que:



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	11/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



"Su interés reside tanto en su calidad paisajística como en su valor natural. Ambos valores se encuentran enmascarados por la contigua localización de una cantera y las instalaciones de la Fábrica de Cemento de la Araña'

3º).- El título VIII de la Memoria Propositiva del nuevo PGOU.

En el apartado 3.7 de dicho Título denominado "El litoral urbano de levante: necesidades de intervención regeneradora y oportunidades de los enclaves vacantes"(página 292) , al referirse al "Peñón del Cuervo-Araña", (página 294) sentencia del siguiente modo:

"Su regeneración significaría la puesta en valor de paseos al borde del mar y playas que, unidos a los yacimientos arqueológicos y el previsto centro de interpretación, la torre vigía, equipamiento en la casa cuartel....permitiría hacer un recorrido continuo vinculado a equipamientos lúdicos y deportivos y servicios hosteleros que mejorasen el actual estado muy condicionado por la fábrica de cementos"

4º).- El propio estudio de Impacto Ambiental del nuevo PGOU (anejo 3 Cantera).

Establece varias razones por las que la actividad de la Cantera cementera Torre de las Palomas debe quedar limitada:

1.- La existencia de una zona calificada como SNU de especial protección por planificación urbanística , en calidad de Hábitat de Interés Ambiental, aneja a la actividad extractiva . Tiene interés florístico que fue propuesta para formar parte de la RED NATURA 2000.

2.- Localización de un Área de Adecuación y Acondicionamiento Paisajístico junto a la cantera.

3.- La presencia en los alrededores de la cantera de una de las mayores y mejores concentraciones de yacimientos arqueológicos del Pleistoceno Superior de la franja costera andaluza.

5º).- De nuevo el estudio de Impacto Ambiental del nuevo PGOU (apartado v.3.1.7. áreas industriales).

El Subapartado V.3.1.7.1 de las Áreas Industriales, dedicado a las Emisiones:

"Se evitará la colindancia entre usos industriales v residenciales. Cuando esto no sea posible, las naves v edificaciones industriales colindantes con el sector residencial se destinarán preferentemente a uso terciario, localizando las industrias y talleres en las zonas más alejadas de áreas habitadas'

6º).- La propia Memoria Informativa del nuevo PGOU y su anejo dedicado al "análisis de la situación y tendencias del espacio industrial de Málaga'

En el Capítulo III de la memoria de información del nuevo PGOU se denomina "Estudio del Espacio Industrial y de las actividades económicas. Estrategia de localización"; y en el apartado 3.3.2 ("Necesidades de suelo para actividades económicas") se hace mención al "Parque de Construcción" con las siguientes determinaciones:

"Parque de Construcción: existe un buen número de empresas que fabrican cemento (23), dispersas en los polígonos industriales. Tienen un elevado impacto ambiental y sobre las infraestructuras viarias. Por ello, se plantea la creación de un Parque de Empresas de Construcción en el que se ubicarían, junto con otras también de materiales de construcción..."

Véase la página 323 de dicha Memoria Informativa.

En igual sentido se pronuncia el anejo dedicado al "análisis de la situación y tendencias del espacio industrial de Málaga"; pero añadiendo que con la creación del Parque de Construcción "se contribuiría a acotar el impacto negativo a una determinada zona, permitiendo sanear el resto de zonas industriales en las que se encuentran ubicadas



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	12/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



dichas empresas en la actualidad".

Véase la página 35 de dicho Anejo.

No está de más sacar a la palestra el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga, aprobado por Decreto 308/2009, de 21 de Julio, que establece un parque de la construcción delimitado en el área de oportunidad productiva nº 7 (Parque de la construcción de Zalea ubicado en Pizarra - Málaga), de 250 Hectáreas, como lugar idóneo, por mandato de la ordenación territorial, para este tipo de industrias.

7º).- La propia catalogación de la cementera como "uso productivo especial" en las normas urbanísticas del nuevo PGOU, que supone el reconocimiento de la actividad como "especialmente molesta e insalubre".

El título VI de las Disposiciones Generales de las Normas Urbanísticas del PGOU considera dentro del uso característico industrial, el uso global productivo, siendo una de sus categorías el uso especial (artículo 6.1.4).

La cementera es un prototipo de ese uso especial.

Pues bien, dentro de ese uso especial, la Cementera tiene encaje en la subcategoría que el artículo 6.3.1.2 del Título VI de las Disposiciones Generales de las Normas Urbanísticas del PGOU denomina "Usos dimensional y ambientalmente especiales", que incluye a:

"A.4.1....En segundo término, se incluyen aquí otras actividades como actividades especialmente molestas, insalubres, o que hayan sido señaladas como particularmente nocivas o peligrosas en la normativa municipal o autonómica correspondiente y por ello exijan localizaciones específicas, independientes de las de otras actividades, o un control de su proximidad con el ámbito de implantación de otros usos'


-Resumen de la conveniencia de la declaración de fuera de ordenación de las instalaciones de la cementera instada.

La conveniencia de que la Cementera siga declara como "fuera de ordenación", anulándose el PEP.1 LE, y que su vida útil se ciña a los años en que pueda cumplir con los requisitos medioambientales de aplicación ha quedado patentizada con:

- 1.- la sentencia nº 1772/2012, de 18 de junio de 2012 de la Sala a la que nos dirigimos.
- 2.- Los propios argumentos de distintos documentos del PGOU reseñados.
- 3.- La propia ubicación de la Cementera en la colindancia de zonas urbanas y V con el límite al este de una de las mayores y mejores concentraciones de yacimientos arqueológicos del Pleistoceno Superior de la franja costera andaluza.
- 4.- Su actividad potencialmente contaminadora (incluyéndose las canteras).
5. - El haber sido sustraídas las obras de ampliación de las mismas al preceptivo procedimiento de evaluación ambiental implica que las subsiguientes medidas "paliativas" sean "parches" con efecto placebo para el medio ambiente" y de muy difícil ejecución una vez concluidas las mismas (piénsese en la instalación de quemadores de Nox, filtros, aislamientos acústicos de maquinarias, etc máxime en unas instalaciones que funcionan las 24 horas del día y los 365 días del año). De ahí el desarrollo legislativo y jurisprudencia! del principio de prevención en el origen.
- 6.-Las molestias y perjuicios que la actividad cotidiana de la misma irroga a la ciudad de Málaga (por ejemplo, el trasiego de camiones por el centro de la ciudad, incluso con cargas potencialmente contaminantes).
- 7.- El propio PGOU habla de la creación de un Parque de la Construcción donde ubicar las empresas de fabricación de cemento y, a nivel de la ordenación territorial de la aglomeración urbana de Málaga, el POTAUM establece un parque de la construcción



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	13/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				





delimitado en el área de oportunidad productiva nº 7 (Parque de la construcción de Zalea ubicado en Pizarra (Málaga), de 250 Hectáreas, como lugar idóneo para este tipo de industrias.

- Consideramos disconforme a derecho, por nula, la calificación de todos o parte de los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña como "uso productivo 3", "Subzona Productivo 3a" que remite al ya mencionado Plan Especial PEP-1.- LE "fábrica de cementos - la Araña", así como la disconformidad a derecho de dicha remisión al Plan Especial y de su ficha, debiendo declararse expresamente que todos los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña debe continuar clasificadas y calificadas en el nuevo PGOU como "fuera de ordenación".

1º).- La calificación de todos o parte de los suelos, edificaciones o instalaciones de la cementera de la araña como "uso productivo 3", "subzona productivo 3a" que remite al ya mencionado plan especial PEP-1.- le "fábrica de cementos - la Araña supone un burdo intento de su legalización por modificación del nuevo planeamiento que se encuentra expresamente proscrito por la ley, amén de constituir un palmario ataque al principio de legalidad, de buena fe y de confianza legítima, de fraude de ley y de desviación de poder.

a).- Intento de legalización por modificación del planeamiento. Transgresión de los principios de legalidad, de buena fe y de confianza legítima. la prohibición del fraude de ley.

Como preámbulo a nuestra exposición, traemos a colación el artículo 45 de la Constitución Española en cuya virtud: (...)

Y el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 Junio) (...)

También el artículo 1.1.4 del Título I de las normas urbanísticas del PGOU impugnado (Finalidades y Principios rectores de la ordenación urbanística: (...)

Igualmente nos permitimos recordar los pncipios generales con que deben actuar las Administraciones Públicas según el mandato de artículo 3 de la Ley 30/92 (...)

Con todos los antecedentes fácticos relatados que han puesto de manifiesto la ilegalidad de la licencia de obras de "modificación de elementos industriales de la fábrica" de 2003 y las incontables y persistentes molestias a los vecinos del entorno, creemos que intentar legalizar dichas obras vía nuevo planeamiento (y a la limón mantener indefinidamente la vida de la Cementera por la mera delimitación de un Plan Especial -- P.E.P-1 LE) debe ser reprochado judicialmente, quebrando principios generales del derecho administrativo como el de legalidad, buena fe y la confianza legítima.

La moraleja que extraemos es que no puede el planficador dar cobertura a situaciones ilícitas mediante las determinaciones "ex novo" del nuevo instrumento de planeamiento urbanístico, actuación que no puede tener amparo ni siquiera en la defensa de los intereses públicos.


Buena muestra de ello es la introducción por la ley 2/1012 modificativa de la LOUA del apartado j) al artículo 3.2 LOUA. Fines específicos de la actividad urbanística :2.La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso: (...)

El principio de legalidad es consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, que dispone el sometimiento pleno de la Administración a la ley y al derecho. Este principio que es la piedra angular del derecho administrativo, ha sido transgredido con el actuar del planeador en el asunto que nos ocupa.

Por último, estimamos que con las actuaciones fácticas del asunto de referencia se dan



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	14/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



todos los requisitos que viene exigiendo la Jurisprudencia más cualificada para entender atacado con el nuevo planeamiento la confianza legítima de la [REDACTED] actora y los demás vecinos del entorno.

-Desviación de poder. El principio de interdicción de la arbitrariedad.

Parafraseando la antes transcrita Sentencia de 27 de Octubre de 2005 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la desviación de poder a la que hacen referencia el artículo 106.1 de la Constitución y los artículos 53.2 y 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se halla definida por el artículo 70.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico y este concepto ha sido matizado por la jurisprudencia, declarando: A) Que es necesario un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto del interés público querido por el legislador; B) Que se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a Derecho; y C) Que no puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable.

Todos estos requisitos concurren en el asunto de marras, como ha quedado patentizado en el relato fáctico de esta demanda y que no reiteramos.

Ciertamente ilustrativa al respecto al tratarse de una revisión de planeamiento urbanístico, es la reciente Sentencia de 18 de marzo de 2011 de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo: (...)

De invocarse de contrario que lo que pretende el planificador es dar cobertura a los intereses públicos por las características y peso específico de la actividad económica de la cementera, frondosa Jurisprudencia propugna la existencia de desviación de poder incluso cuando el órgano administrativo persiga un fin público, pero distinto a la norma habitante, por estimable que sea esta (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1986 , 11 de octubre de 1993, 18 de junio de 2001 (LA LEY 6603/2001--), o la más reciente de 18 de marzo de 2011 antes transcrita).

-La falta de motivación. El artículo 12.11.6 de la normativa urbanística sólo es aplicables a las instalaciones de nueva planta.

Hemos detallado en los antecedentes fácticos de esta demanda las distintas referencias del propio PGOU sobre los efectos medioambientales perniciosos de la cementera de la Araña.

Por el contrario, ni en la Memoria Informativa, ni en la Prepositiva ni en la de Gestión del nuevo PGOU encontramos motivación alguna (ratio decidendi) sobre la necesidad de delimitar un Plan Especial (P.E.P-1 LE) en la cementera de la Araña que significa dar un espaldarazo definitivo a la duración ilimitada en el tiempo de una actividad tan contaminante que asfixia el crecimiento hacia el Este de la ciudad de Málaga.

La única motivación de la necesidad de delimitar el referido Plan Especial la encontramos en las normas urbanísticas del nuevo PGOU (artículo 12.11.6) y en la ficha del meritado PEP.1 cuando afirma que el mismo se deriva "de la aplicación de la normativa de usos productivos 3.a (artículo 12.11.6) usos que por sus singulares características y necesidad de suelo debe justificar las condiciones de implantación y normas relativas a condiciones de compatibilidad medioambiental "El dictado literal del artículo 12.11.6 de la Sección 8ª



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	15/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



del Título XII de las normas urbanísticas del PGOU (condiciones específicas de la edificación de uso productivo) es el siguiente:

"Artículo 12.11.6. Condiciones particulares de la Subzona Productivo 3 a.

La edificación a las instalaciones de nueva planta en las parcelas adscritas a los usos especiales del grado 3 .a. estarán sujetas a la previa tramitación de Plan Especial en el que justificarán las condiciones de implantación señaladas en el Título VI de estas normas relativas a condiciones de compatibilidad ambiental.... "

Aplicando la interpretación literal (primera en la escala de la hermenéutica según el artículo 3 del Código Civil) resulta palmario que el citado precepto -- y la justificación de la ficha del P.E.P -1 LE-- se refiere a las instalaciones de nueva planta a desarrollar en las parcelas adscritas a los usos especiales de grado 3.a, pero no alcanza a las obras ya existentes y menos cuando las mismas se encuentran flagrantemente alejadas del planeamiento de aplicación (en nuestro caso el PGOU de 1997).

Es decir, se refieren en ambos casos a futuras obras o implantaciones de estas actividades especiales, pero no a las ya ejecutadas o las ya implantadas.

Por tanto, carece de motivación que el citado precepto (y la propia ficha del PEP.1) pretenda la legalización de las situaciones realizadas al margen del derecho.

Por todas las sentencias que obligan a motivar las decisiones del planeador urbanístico resaltamos la de 4 de noviembre de 2009 de la sección 5ª de Sala Tercera del Tribunal Supremo (Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde) --LA LEY 247678/2009--

Reiteramos que en el caso que nos ocupa el planificador simplemente omite cualquier motivación , así como tampoco justifica la falta de idoneidad y conveniencia para que la Cementera se traslade al Parque de la Construcción cuya creación propugna (para trasladar las industrias del cemento) o al enorme "Parque de la Construcción de Zalea" que delimita el POTAUM en Pizarra como Área de Oportunidad Productiva nº 7.

- Porque se incumple la propia normativa urbanística del PGOU al no declarar la cementera como "fuera de ordenación".

Empezamos transcribiendo la Disposición Adicional Primera de la LOUA. La situación legal de fuera de ordenación), en cuya virtud:

1.Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.

2.El instrumento de planeamiento definirá, teniendo en cuenta la modulación expresada en el artículo 34.b) y sin perjuicio de las recomendaciones que se establezcan por las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, el contenido de la situación legal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes construcciones o edificaciones e instalaciones. La anterior definición se particularizará para las actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes ejecutadas de forma clandestina o ilegal en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, al margen de la legislación urbanística en vigor con anterioridad a esta Ley o en contradicción con ella, respecto de las que no sea ya legalmente posible, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido, y que el referido instrumento de planeamiento determine como incompatibles con el modelo urbanístico que se adopte.. . . "

Ya de por sí todos los efectos medioambientales consustanciales a la actividad cementera nos llevaría a la conveniencia de la declaración de fuera de ordenación de las



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	16/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



instalaciones y obras de la fábrica de cemento de "La Araña".

Pero es que además la propia normativa del PGOU, conjugada con la nulidad de la licencia de obras de 2003 ya citada, nos lleva a concluir en que la Cementera debe quedar considerada como "fuera de ordenación".

Transcribimos a continuación una serie de preceptos del Título XV de las Normas Urbanísticas que son concluyentes sobre la conveniencia de tal declaración.

Capítulo Tercero. Licencias concedidas y en trámite:

"Artículo 15.3.4. Régimen de las edificaciones realizadas y de los usos implantados en base a las anteriores licencias: Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del régimen de fuera de ordenación o fuera de ordenanzas al que puedan quedar sometidos, en su caso, los edificios, construcciones e instalaciones realizadas y los usos y actividades implantadas al amparo de las licencias otorgadas con arreglo al planeamiento anterior al presente"

Capítulo cuarto. Edificaciones existentes:

"Artículo 15.4.3 Situaciones fuera de ordenación.

1. - A los efectos de la Disposición Adicional primera de la LOUA se consideran en situación legal de fuera de ordenación por ser disconforme e incompatibles con el planeamiento los edificios, construcciones e instalaciones así como los usos y actividades existentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

1.3.- Los que alberguen o constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados por las presentes Normas, por las Ordenanzas Municipales específicas o por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente....."

Y como corolario de todo lo expuesto, el artículo 15.4.8 no deja lugar a dudas de la perentoriedad de declarar como fuera de ordenación las instalaciones y edificaciones de la Cementera de la Araña al haberse constatado el recurso contencioso-administrativo nº 2.704/2003 tramitado antes esta misma Sala que las obras de ampliación de 2003 contravienen el PGOU de 1997 (véase la Sentencia acompañada como documento nº 1):

"Artículo 15.4.8. Edificaciones, construcciones e instalaciones realizadas, y usos y actividades implantados, contraviniendo el Plan General precedente.

1.- Siempre y cuando hubiesen transcurrido los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística, las edificaciones, construcciones e instalaciones realizadas así como los usos y actividades implantadas durante la vigencia del anterior Plan con incumplimiento de las normas referentes a edificabilidad, ocupación y uso del suelo y que, va entonces, resultaban disconformes e incompatibles con dicho planeamiento, quedarán sometidas al régimen establecido para las situaciones de fuera de ordenación en el artículo 15.4.4.

2.- En caso de que dichos plazos no hubiesen aún concluido, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación o venta forzosa de los referidos inmuebles. "

**TERCERO.-** La defensa de la Administración autonómica opone, en síntesis:

- La actora se opone a la ordenación establecida en el PGOU para el suelo, edificaciones e instalaciones de la Cementera de la Araña, su inclusión en Plan Especial Usos Productivos PEP 1, Fabrica de cementos - la Araña, y su calificación como uso productivo 3.a, manteniendo que deben ser considerados como fuera de ordenación.

El actor de considera que las instalaciones estaban fuera de ordenación con el PGOU



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	17/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



1997. Sin embargo no es así, el PGOU 1997 califica como IND 3.

Tampoco son objeto de este recurso las licencias que se hayan podido otorgar a la cementera durante la vigencia del PGOU 1997. Sin que quepa admitir en modo alguno que la ordenación establecida en el PGOU 2011 solo es un burdo intento de legalización, que vulnere los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, ni constituya un fraude de ley, ni mucho menos de desviación de poder o arbitrariedad. Cuestiones que, de forma genérica, alega la actora.

Como ya hemos dicho ha sido instada la nulidad de la sentencia dictada en el RCA 2704/03, sin que la misma sea firme. El objeto de aquel recurso es una licencia de modificación de instalaciones otorgada por el Ayuntamiento. Y de las múltiples causas de impugnación que esgrime la actora en aquel recurso las únicas que se consideran son la que resumidamente señala la propia sentencia en el F. D. 9º: la modificación de la licencia incumple la calificación de IND4, la distancia a las viviendas, la necesidad de informe medioambiental motivado y superar la torre la altura máxima permitida. Es decir, no considera que las instalaciones estén fuera de ordenación, sino que con la ordenación IND que considera la Sala estima que no se cumplen los parámetros para el otorgamiento de la licencia. Pero es más, como hemos dicho, tales consideraciones se hacen sin haber emplazado, ni por tanto oído, a la Junta de Andalucía, y hay otros pleitos dirigidos directamente contra la Junta de Andalucía y en los que su objeto propio precisamente lo constituyen la necesidad o no de Evaluación de Impacto Ambiental (1096/04 ante el Juzgado nº 3) y la Autorización Ambiental Integrada (374/08 ante el Juzgado nº 1), cuestiones competencia de la Administración autonómica y por tanto que no se podían resolver sin su emplazamiento. Es más según el planteamiento del actor se puede concluir que en el recurso también pretendía discutir indirectamente el PGOU 1997 en cuanto a la calificación, cuestión para la cual tendría que haber demandado a la Junta de Andalucía, como está haciendo aquí.


Es más cuando se inicia, durante la tramitación, e incluso cuando se aprueba, la revisión del PGOU 2011 es manifiesto que no se había dictado resolución judicial respecto del recurso 2704/03. Por lo que es gratuito afirmar que la ordenación se hace pensando en el mismo.

No hay ningún elemento que permita avalar las acusaciones que hace la actora, sobre arbitrariedad, desviación de poder, etc. hacia el Ayuntamiento por el PGOU 2011. El simple hecho de que modifique una ordenación (se sigue manteniendo la calificación de industrial) no permite extraer tales conclusiones. Resulta innecesario citar las reiteradísimas sentencias que incluso con licencias nulas o anulables confirman que si con la posterior ordenación resultan ajustadas a la misma, no es procedente dejarlas sin efecto (pero es evidente que esa no es una cuestión de planificación sino de ejecución). Pero es más, respecto a la planificación (que es donde nos encontramos) la propia Sala ha dictado ya sentencias sobre el PGOU de Marbella que está yendo mucho más allá cuando allí sí que se legaliza actuaciones y construcciones manifiestamente contrarias al PGOU anteriormente vigente (suelos dotacionales o verdes que se recalifican, etc.), y se hacen sobre la base de las facultades del planificador.

Es la actora la que pretende una modificación sustancial de la ordenación para pasar de IND a fuera de ordenación, cuando el planificador lo que hace es mantener la calificación de IND y demorar determinados parámetros al plan Especial. Es decir lo que pretende la parte actora es sustituir el ius variandi del planificador (que lo utiliza con moderación, racionalmente y ajustándose a la realidad) por su propio ius variandi más radical de pasar



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	18/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				





de suelo IND a fuera de ordenación. Evidentemente ello es inadmisibile.

Pero es que además la ordenación que se establece es acertada, racional y razonable a la vista de la realidad con la que el planificador se encuentra: una actividad industrial en pleno funcionamiento (y desde hacía muchos años), en cuyo entorno con posterioridad se han realizado algunas construcciones, con modificaciones importantes en cuanto a las vías de comunicación (carreteras) en el entorno, con necesidades de compatibilidad medioambiental, etc.

El Planificador establece la necesidad de un Plan Especial (PE). Los PE se recogen en el Cap. 3º de la Memoria de Gestión (acompañamos como doc . 1 las pag. 408 a 411) , y tras explicarlos señala que pueden ser de cuatro tipos: 1) mejora del medio urbano... y 4) derivados de la implantación y regulación de usos productivos. Refiriéndose a continuación a cada uno de los cuatro tipos. Y respecto de los usos productivos recoge el PEP 1 Fabrica de Cementos La Araña, señalando que son "usos que por singulares características y necesidad de suelo debe justificar las condiciones de implantación y normas relativas a condiciones de compatibilidad medioambiental". Entendemos que es manifiesto que esa es la situación del suelo que nos ocupa, y que precisamente tiene en cuenta los elementos que el actor invoca en su demanda (medioambientales, arqueológicos, etc.).

También es coherente y acorde su ajuste a la ordenación que se hace sobre el uso productivo en las Normas Urbanísticas. El Capítulo 11 , del Título XII se dedica a la ZONA DE USO PRODUCTIVO (doc. 2) estableciendo en los sucesivos artículos 12.11.1 y siguientes, el ámbito, definición y agrupaciones de las zonas, y subzonas, entre ellas el Productivo 3, que define: implantaciones singulares, de volumetría específica, tipología edificatoria variada o con capacidad de acoger usos productivos diversos en un mismo edificio, y cuya regulación requiere un tratamiento individualizado , o zonas de ordenación diferenciada de la que suponen los usos Productivos 1 y 2. Se discernirán, por razón del régimen de usos, el productivo 3.a que designa los usos especiales A.4.1 y A.4.2, y el productivo 3.b que designa la posibilidad de existencia en un mismo edificio de usos industriales, logísticos y empresaria les ; en concreto el 12.11.6 se refiere al prod. 3.a. (nos remitimos al texto para no alargar esta contestación), que igualmente se refiere a las condiciones y a la necesidad del plan especial.

En armonía con todo ello se establece la ficha del PEP1 (doc. 3), en la que se establecen las condiciones de ordenación, objetivos y criterios, haciendo referencia a la delimitación , objetivos (especificando mejoras en la ordenación, mejoras en infraestructuras, mejoras en accesibilidad y mejoras entorno urbano -incluyendo medioambiental e indicadores de control-), propuestas (superficie mínima de ajardinado, permitir accesos zonas residenciales , ordenanzas y parámetros con estudio y justificación paisajística) y afecciones (estudio acústico, arqueológica y carreteras). Nos remitimos a la propia ficha para no extendernos con más detalle.

Ello además es acorde con la ordenación urbanística del entorno, respecto a la cantera, en la que también se ha tenido en cuenta su ajuste medioambiental y paisajístico. (se puede comprobar en los informes de alegaciones que se acompañan como doc. 4). Y con las zonas residenciales limítrofes. Es evidente, del propio contenido de la demanda (folios 7 y 11), que el PGOU ha tenido en consideración la Declaración Previa de Impacto Ambiental, pues según se dice el 10/07/07 se señalaba la necesidad de separar la cementera de las zonas residenciales del PA-LE.20 LA PLATERA, y el 11/11/08 ya se



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	19/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



establece una zonificación que las aleja. [REDACTED] es colindante con LA PLATERA y ésta es colindante con la cementera, pero [REDACTED] no es colindante con la cementera. Igualmente las condiciones establecidas en el PEP 1 hacen referencia al establecimiento de los controles mediambientales.

Hay que rechazar el planteamiento del actor de que el art. 12.11. 6 solo es aplicable a instalaciones de nueva planta. En primer lugar porque una interpretación sistemática del art. 12.11.6 con el 12.11.2.3 (que al definir la subzona productivo.3 se refiere a implantados -y no solo de nueva implantación- y se remite al prod.3.a, al que se refiere el 12.11.6); y con el Cap. 3º de la Memoria de Gestión (cuando se refiere a los Planes Especiales de Usos Productivos, tanto por su redacción como por su mención específica del PEP 1); así como el propio texto del PEP 1, es manifiesto que el 12.11.6 es aplicable al suelo que nos ocupa y que esa es la interpretación lógica, sistemática y finalista del propio 12.11 .6 y del conjunto del PGOU:

Según nuestro criterio la interpretación es clara: es necesario el PE en todo caso de suelo IND.3.a, pero no pueden autorizarse edificaciones o instalaciones de nueva planta en dicho suelo hasta que no se haya tramitado el plan. Pero es que es más, si no se admitiese tal interpretación, cabría otra: y es que el primer párrafo del art. 12.11.6 y el apartado 2 solo fueran aplicable a los supuestos de nueva implantación (como defiende el actor), pero el resto del artículo sí sería aplicable a cualquier IND.3.a. Por tanto sí es aplicable el 12.11.6 al supuesto que nos ocupa.

En conclusión, el PGOU 2011 mantiene la calificación industrial (IND) que ya tenía el suelo en el PGOU 1997 , uso al que se viene dedicando desde hace muchos años, y teniendo en cuenta las necesidades medioambientales, arqueológicas, paisajísticas, y las condiciones del entorno (carreteras, residencial sobrevenida y cantera) establece la necesidad de un Plan Especial, que tiene que tener en cuenta todos esos factores, sin que puedan establecerse instalaciones de nueva planta hasta que no este desarrollado dicho plan especial.

Estamos ante una solución, no ya admisible dentro del ius variandi del planificador, sino más lógica que la pretendida por la parte actora.

**CUARTO.-** La Administración municipal alega, en síntesis:

-Del expediente pueden destacarse las siguientes circunstancias suficientemente acreditadas:

1.- El día 21 de enero de 2011 se dictó la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía por la que se aprobaba definitivamente la revisión adaptación del PGOU de Málaga. Dicha Orden fue publicada en el BOJA núm. 29, de 10 de febrero de 2011. Contra la citada Orden la parte actora interpone el presente recurso contencioso administrativo.

2.-Las pretensiones fundamentales argumentadas por el recurrente, consisten en lo siguiente:

1. Que se declare la disconformidad a derecho de la calificación de todos o parte de los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de la Araña como "uso productivo 2", "Subzona Productivo 3ª", que remite al Plan Especial PEP.1 LE "FÁBRICA DE CEMENTOS. LA ARAÑA", así como de dicha remisión al Plan Especial y de su ficha.

2.2. Que se declare que todos los suelos, edificaciones o instalaciones de la Cementera de



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	20/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



la Araña deben continuar clasificadas y calificadas en el nuevo PGOU como "fuera de ordenación", por ser un uso cuyos efectos vulneran los máximos tolerados en el Plan General, en las Ordenanzas Municipales y en las disposiciones legales vigentes y por ser tal uso incompatible con el entorno eminentemente urbano y residencial en el que se encuentra.

3.- Es preciso manifestar, en primer lugar, que simultáneamente al presente recurso se tramita ante esta misma Sala a la que me dirijo el P.O. 1120/2011, promovido por SOCIEDAD FINANCIERA Y MINERA S.A., relativo a la ordenación del mismo sector, aunque con pretensiones opuestas a las deducidas en este procedimiento que nos ocupa, ya que la citada Sociedad sostiene que el nuevo planeamiento le ha impuesto obligaciones que considera injustificadas e innecesarias, como la relativa a permitir el paso a viviendas situadas fuera del sector del Plan Especial, por ser su coste excesivo e innecesario para la empresa; le ha restringido los derechos otorgados para los aprovechamientos de los recursos mineros competencia de la Administración autonómica en las concesiones denominadas "Torre de las Palomas" y "Ampliación de Torres de las Palomas"; le ha impuesto, a su juicio sin justificación, nuevas protecciones (Área de Sensibilidad Paisajística, Área de Interés Florístico y Elevaciones Topográficas de Interés -Cerro Juan-, limitándose con ellas el avance del Proyecto de la Cantera autorizado y, finalmente, se ha incluido una Zona de Afección por Protección Arqueológica con un perímetro de protección que también considera injustificado.

La Asociación de Vecinos recurrente estima, por su parte, que todas esas nuevas determinaciones urbanísticas, que han despertado la oposición de la empresa cementera, son insuficientes para sus intereses vecinales y que procede que el planificador opte por declarar fuera de ordenación la totalidad de los suelos, edificaciones e instalaciones de la Cementera de La Araña.

Frente a todo ello el planificador ha pretendido defender el interés público urbanístico, conjugando la inequívoca realidad de la existencia de una fábrica -preexistente a muchas de las edificaciones próximas- con la adopción de las medidas paliativas que permitan, por una parte, la continuidad de una actividad industrial amparada por concesiones en vigor y por otra minimizar al máximo los riesgos en materia de salubridad, bienestar y calidad ambiental derivados de aquélla.

4.- A las pretensiones de la parte actora procede, pues, oponer lo siguiente, con fundamento en los informes técnicos municipales, con que acompañamos esta demanda 4.1. En primer lugar, unas puntualizaciones a la descripción del proceso que realizan los recurrentes.

En la demanda se alude a diferentes informes sectoriales y, en concreto, a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del documento de Revisión del PGOU, donde se hace expresa mención del carácter nocivo o molesto de la actividad con respecto a las viviendas en su entorno, concretándose en la obligación de revisar la ubicación de viviendas en el Plan Parcial, "La Platera", que la Revisión recoge como Planeamiento Aprobado con modificaciones. [REDACTED] dice el recurso, se sitúa cerca de La Platera y a poca distancia de la fábrica, luego debería tener la misma consideración.

A esto el técnico municipal responde que, en primer lugar, la DIA acepta la implantación de viviendas en el sector de La Platera, condicionando simplemente su ubicación. Todo el sector en cuestión está más próximo a la fábrica que la [REDACTED] por lo que el argumento opera en sentido contrario al pretendido. Si dentro



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	21/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



del sector se consideran distancias aceptables para vivienda, fuera de él (y por tanto más lejos) también lo serán.

4.2. A la natural afinación de las determinaciones del Plan en su proceso de aprobación le llaman los recurrentes "introducir con calzador" novedades con fines espurios. Veremos que en este caso la calificación de Productivo, asignada por el documento aprobado inicialmente, no especifica qué categoría de uso productivo se estaba adjudicando a la fábrica (véanse los planos de aprobación, en sectores como Guadalhorce, donde a instalaciones industriales existentes se les adjudica también la calificación de Productivo, sin especificar).

Es sólo en la aprobación provisional cuando se opta por la categoría de Productivo 3.a, que obliga a la redacción de un Plan Especial, en detrimento de la de Productivo 4 que, en continuidad con el Plan anterior, habría mantenido la calificación de IND-3, que suponía en la práctica dejar la fábrica fuera de ordenación (por ser las determinaciones de dicha ordenanza mucho más restrictivas que la realidad existente).

Así pues, no se trata de una rectificación, sino de una afinación progresiva. Sí que se da, como en tantas otras cuestiones, un cambio en el tratamiento de la fábrica con respecto al PGOU anterior. No es esto lo que se discute en este punto, sino la noción de que se hubiera introducido una novedad a destiempo, hurtándola del debate público.

El hecho mismo de que los recurrentes, en su pliego de alegaciones al documento de aprobación inicial, solicitasen que "de conformidad a lo ya establecido en el vigente PGOU se declaren los terrenos, edificaciones e instalaciones de la fábrica de cementos como fuera de ordenación", deja ver claramente que esta continuidad con el plan anterior no se daba ni mucho menos por hecha (¿a qué alegar, si no?).

4.3. Los recurrentes repasan el contenido del PGOU en busca de determinaciones que abonen la conveniencia de dejar la fábrica en situación urbanística de fuera de ordenación. En todos los casos se trata de expresiones que asumen el impacto negativo de la fábrica, de recomendaciones y desiderata, de cautelas que no suponen incompatibilidad normativa. Esto es, el PGOU reconoce, como no puede ser de otra forma, lo inconveniente de la ubicación de la fábrica y su potencial para generar impactos negativos; pero en ningún momento considera estos impactos incompatibles con la permanencia, sino que señala la necesidad de evitarlos o paliarlos mediante diversas medidas.

4.4. Más adelante, en los Fundamentos de Derecho, en el Punto Sexto, que entra en el fondo del asunto, se hace una serie de afirmaciones que quisiéramos rebatir:

1º) La clasificación de productivo 3.a y la consiguiente formulación de un Plan Especial supone un burdo intento de legalización por modificación del nuevo planeamiento.


Basta cotejar las fechas respectivas de aprobación provisional (14 de Agosto de 2008) y sentencia del TSJA (18 de Junio de 2012) para desmontar la acusación. La formulación de un Plan Especial tiene por objeto facilitar la ejecución de las obras necesarias para la mejora ambiental y dar un marco legal más firme y completo que las licencias puntuales de obras a las ya realizadas. Se entiende en el marco del enfoque estratégico que se decidió dar a la cuestión de la fábrica, no como maniobra legal contra una sentencia que llegaría mucho después.

2º) El artículo 12.11.6 de la Normativa Urbanística sólo es aplicable a las instalaciones de nueva planta.

Se da aquí una confusión que es necesario aclarar: el Plan Especial sí que prevé



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	22/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



construcciones de nueva planta o, por mejor decir, establece las condiciones para esas futuras construcciones no previstas, junto con las que recogen lo ya realizado. No se trata, como parecen querer implicar los recurrentes, de un plan especial para la legalización de las obras realizadas, sino de un marco legal que regula la evolución de la instalación en el futuro próximo.

3º) Se incumple la propia normativa urbanística al no declarar la cementera como "fuera de ordenación".

Esta afirmación deja de lado la potestad del planeamiento general para establecer usos y tipologías edificatorias ex novo, sobre suelos vacantes, o de cambiar las establecidas sobre un suelo determinado. Así, todas las definiciones y casos de aplicación del régimen de "fuera de ordenación" que se aducen tienen como premisa que el planeamiento vigente haya mantenido las condiciones que no se cumplían. En este caso, como vemos, las ha modificado, por lo que no ha lugar invocar tal figura.

4.5. En resumen, el cuerpo principal de argumentos técnicos contra la determinación del PGOU consiste en la sistemática comparación de los objetivos generales de salubridad, bienestar, calidad ambiental, etc., formulados en el propio plan y en la legislación general, con las vulneraciones de esos principios que supone la presencia de una fábrica de este tipo en la proximidad de viviendas. Se trata de un enfoque maximalista, de todo o nada, que difícilmente puede inspirar una acción de planeamiento que se realiza obligatoriamente sobre la ciudad dada. Ciudad que tiene, desde antes de que se formulase un primer plan general, una fábrica de cemento incrustada en su territorio (como tiene un aeropuerto, que introduce no pocas complejidades en el quehacer urbanístico).

Parece fuera de discusión que, de querer implantarse hoy día una explotación así, encontraría todos los impedimentos normativos que se mencionan en el recurso. Sin embargo, en aras del principio de realidad, el planeamiento no puede dejar de registrar la existencia de la fábrica con sus condiciones físicas y legales de implantación, y en consecuencia la dificultad económica de un desmantelamiento a medio plazo. Ante lo cual, y en la certeza de que la fábrica no va a desaparecer en su período de vigencia, opta por favorecer todas las medidas paliativas que sean necesarias mediante la formulación de un Plan Especial que ordene y garantice la evolución futura de la planta, en lugar de recurrir al mecanismo del fuera de ordenación que, en última instancia, impediría todo tipo de obra sobre ella, incluidas las de mejora ambiental.

4.6. En cuanto a los usos del suelo no urbanizable, quisiéramos referirnos aquí al Capítulo Sexto del Título XIV de las Normas Urbanísticas del Plan, relativo al Régimen del Suelo No Urbanizable, tras la redacción dada para su aprobación definitiva (ver DVD 4, Tomo II. Normas Urbanísticas. Ordenanzas (subsanación AD), pags. 279 y 280), donde se establece expresamente lo siguiente:

Artículo 14.6.1. Usos Especiales.

Corresponden estas zonas a aquellas que han tenido algún tipo de autorización administrativa para desarrollar el uso que vienen desarrollando en la actualidad, o va a ser solicitada en el corto-medio plazo.

Su característica diferencial respecto a las zonas del entamo es pues la dedicación actual o futura a los usos que se predeterminan como exclusivos.

Las zonas que tienen aprobado un Plan Especial o un Proyecto de Actuación se seguirán rigiendo por las condiciones impuestas en los mismos. De igual manera, las que han tenido otro tipo de autorización, las condiciones de implantación serán las



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	23/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==





de dicha autorización

Las zonas que no tienen aún ningún tipo de autorización, deberán solicitar la que corresponda, siendo esta delimitación del PGOU una autorización previa del uso, que siempre estará condicionada a la autorización definitiva y a los condicionantes que esta imponga. De no resultar aprobada la autorización, los suelos quedarán automáticamente zonificados con la categoría de SNU del entorno.

Para la autorización de las instalaciones previstas en estas zonas no serán de aplicación las condiciones de parcelación, ocupación y distancias establecidas en las zonas del entorno, estando a las que se establezcan en el documento de Plan Especial o Proyecto de Actuación teniendo en cuenta aquellas y las específicas necesidades de la instalación y los criterios de racionalidad que municipalmente se dispongan. Si estarán sometidas a las condiciones generales de construcción en Suelo No Urbanizable.

Las zonas previstas con tales usos especiales son las siguientes:

4. Cantera de la Fábrica de Cemento de la Araña: Se han delimitado en esta zona la mayoría de los terrenos de la cantera existente ya autorizada. Se excluyen de tal delimitación el cerro Juan, los terrenos próximos a la autovía y los de la ladera este cuya excavación puede suponer un impacto paisajístico importante. La delimitación exacta de la zona, única que puede ser explotada, con independencia de las autorizaciones administrativas ya obtenidas, vendrá determinada por un Plan Especial que habrá de redactarse, que incluirá un estudio paisajístico, así como el plan de regeneración de la cantera."

4. 7. Respecto a la posibilidad legal de acudir a la figura del Plan Especial como instrumento que desarrollará y concretará las determinaciones del Plan General, nos remitimos al Capítulo Tercero de la Memoria de Gestión del PGOU (DVD 4, Tomo II. Memoria Propositiva. Subsanación de deficiencias AD., pág. 410), que prevé la existencia de cuatro tipos de Planes Especiales, siendo uno de ellos:

"Planes especiales de usos productivos.

Derivados de la aplicación de la normativa de usos productivos incluidos en la Sub zona Productivo 3. a. (art. 12.11. 6 ), usos que por sus singulares características y necesidad de suelo debe justificar las condiciones de implantación y normas relativas a condiciones de compatibilidad medioambiental.

CODIGO DENOMINACIÓN

P.E.P. 1 FABRICA DE CEMENTOS- LA ARAÑA

Añadir a lo ya expuesto que el Capítulo Undécimo de la Memoria Informativa, relativo a Espacios de Interés Ambiental o Estratégico (DVD 2, Documento A. Introducción, Memorias y Estudio Económico Financiero, 2. Memoria Informativa, Capítulos Vi al XI, pags. 297 y 298), indica que "La conservación de espacios como los que se enumeran a continuación, muchos de ellos situados en suelo urbano y en suelo cercano a la ciudad, incide directamente sobre los criterios de ciudad habitable, de modelo urbano de cara al siglo XXI. La creación de Parques Urbanos o Periurbanos que conformen anillos verdes en tomo a los cascos urbanos de las ciudades son una realidad en muchas ciudades europeas, y aquí en nuestro país, es una idea que va tomando fuerza y que se está convirtiendo en el motor del desarrollo de los planes de sostenibilidad del medio urbano que se incluyen en los compromisos de la Agenda Local. Y no sólo por la importancia que tiene para una ciudad medianamente habitable poseer estos espacios, sino en la medida en la que su protección y conservación supone una apuesta para su uso como entornos de educación que permitan asegurar



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	24/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



que la próxima generación va a conocer la importancia de criterios como el desarrollo sostenible y los valores medioambientales", incorporando como uno de estos espacios "El Cantal de La Araña: Se encuentra en el extremo suroriental del término municipal. Su interés reside tanto en su calidad paisajística como en su valor natural. Ambos valores se encuentran enmascarados por la contigua localización de una cantera y las instalaciones de la Fábrica de cemento de La Araña".

Igualmente debe mencionarse lo dispuesto en el apartado 3. 7 del Título VIII de la Memoria Propositiva, dedicado al litoral urbano de levante: necesidades de intervención regeneradora y oportunidades de los enclaves vacantes (DVD 4, Tomo 11. Memoria Propositiva. Subsanación de deficiencias AD, pags. 292 a 294), que hace referencia al Sector en los siguientes términos:

"Peñón del Cuervo-Araña. La actuación tiene carácter de proyecto urbano pues su incidencia no implica una gestión de suelo sino el cambio de concepción de esta vía como travesía urbana. Su regeneración significaría la puesta en valor de paseos al borde del mar y playas que, unidos a los yacimientos arqueológicos y el previsto centro de interpretación, la torre vigía, equipamiento en la casa cuartel... permitiría hacer un recorrido continuo vinculado a equipamientos lúdicos y deportivos y servicios hosteleros que mejorasen el actual estado muy condicionado por la fábrica de cementos". Asimismo es importante traer a colación lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al PGOU (Documento E del DVD .21, y en cuyo Anejo 3, dedicado a las Canteras, se hace referencia expresa a la Cantera-cementera Torre de las Palomas, informando que son varias las razones por las que dicha actividad quedaría limitada:

"1. Existencia de una zona calificada como SNU de especial protección por planificación urbanística, en calidad de Habitat de Interés Ambiental, aneja a la citada actividad extractiva. Se trata de un área de interés florístico que fue propuesta para formar parte de la Red Natura 2000, por presentar unas características ambientales que la hacían merecedora de protección, aunque finalmente no fue incorporada en la red.

2. Localización de un área de Adecuación y Acondicionamiento Paisajístico junto a la cantera, donde se realizarán actividades de restauración del paisaje.

3....Es necesario prestar especial atención a estas limitaciones que acompañan al desarrollo de la actividad minera de la cementera y establecer formalmente los límites de protección, dado el continuo avance de la explotación."

4. 7. Por último, quisiéramos incorporar aquí, con ánimo de integrar el debate completo, el informe técnico municipal que se ha acompañado al Procedimiento Ordinario nº 1120/2011, promovido por la Sociedad Financiera y Minera, ya que en él se contiene la motivación completa del nuevo planeamiento relativo al sector de la fábrica.

a) "... En la Ficha del Sector P.E.P. - 1, se establece como uno de los objetivos introducir mejoras en la accesibilidad del mismo ("definir circulación y tráfico, esto es circulaciones interiores, zonas de aparcamiento, carga y descarga... y su relación con el viario principal en cuanto a regulación de accesos y tráfico pesado que se genera"), añadiendo entre sus propuestas la de "permitir acceso desde el vial secundario y rotonda conectada a paso bajo CN-3 40, de las calles de zona residencial CTP-1 ". Es decir, que no sólo se propone, por lógica y necesaria (basta con observar la realidad) una solución de movilidad para esos vecinos del término municipal, sino que también se incluyen entre los objetivos del Plan mejorar la accesibilidad interna y la



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	25/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



circulación interior de la propia fábrica, todo lo cual se verá finalmente reflejado en el Plan Especial que desarrolle dicho Sector.

b)- En cuanto a la restricción de los derechos otorgados para los aprovechamientos de los recursos mineros, en conexión con el establecimiento de nuevas protecciones (Área de Sensibilidad Paisajística, Área de Interés Florístico y Elevaciones Topográficas de Interés - Cerro Juan-)

"Se afirma por otra parte que el PGOU se excede en su competencia al restringir, adjudicando categorías de protección a algunos suelos, los derechos de explotación minera.

Estamos ante un conflicto entre dos legitimidades: la que otorgan las concesiones denominadas "Torre de las Palomas" y "Ampliación de Torre de las Palomas", que otorgan derechos de explotación sobre un área muy amplia y un periodo de tiempo de 30 años, y la que la legislación vigente en materia de urbanismo concede al planeamiento general para establecer regímenes de protección, asignar el régimen de usos a los diferentes suelos o restringir la actividad urbanística en aras de otros valores.

Hay que tener en cuenta que los terrenos que, en principio, se protegen no son aún propiedad de la sociedad explotadora y por tanto no están en explotación. El monte está aún en su estado original. Como tal, dicho monte está protegido no solo por el PGOU de Málaga, sino por el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga ( P.O.T.A.U.M.), que lo incluye dentro de la Zona de Protección Territorial Montes de Málaga, que obliga al PGOU a su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección y al establecimiento de las disposiciones oportunas que aseguren su preservación y mantenimiento de su condición natural. ( Artº 70.3. del POTAUM).

Es más, el Artº 71 del mismo POTAUM, en su apartado 7 especifica que "estará prohibido cualquier uso que pueda alterar las condiciones naturales o paisajísticas del ámbito o producir riesgos de erosión y, en especial, las actividades deportivas de carácter extensivo".


Por otro lado el Artº 46.2.b), de la LOUA refiere que el PGOU podrá establecer la categoría, entre otras, de "Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la planificación Territorial o Urbanística, que incluirá al menos los terrenos clasificados en aplicación de los criterios c), d) y e) del apartado anterior". Es decir, los que son merecedores de algún régimen especial de protección otorgado por el propio PGOU o por los Planes de Ordenación del Territorio, que establezcan, entre otros, criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje.

Hay que recordar los fundamentos de la actuación municipal, que en los periciales aportados se pone en duda.

El PGOU delimita una zona a la que se denomina "Cantera de la Fábrica de Cemento de la Araña", para la que se establece una categoría propia dentro del Suelo No Urbanizable en la que se permite la actividad extractiva. De esta zona se excluyen suelos que forman parte de la concesión: los del Cerro Juan, de gran valor paisajístico por su visibilidad y carácter reconocible; los terrenos próximos a la autovía, por su mayor impacto visual, y los de la ladera este, igualmente por el impacto paisajístico que provocaría su alteración. Dichos suelos, aún en estado original, sin explotar, merecen su protección, tanto del POTAUM como del PGOU de Málaga. El PGOU lo que hace es excluir de la protección del POTAUM, que se extendía a la totalidad del monte, los terrenos que ya están explotados por la cantera.



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	26/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



No obstante, dado que existe el conocimiento de la existencia del derecho de explotación en el que puede interferir esta protección, la delimitación no se considera cerrada: vendrá determinada en su forma final por un Plan Especial que habrá de redactarse, basándose en un estudio paisajístico previo. Se trata de definir a otra escala y con el conocimiento que otorga un Plan Especial de este tipo, cuales son las zonas de mayor interés ambiental y paisajístico, que sean las que definitivamente se protejan.

A fecha de hoy la concesionaria de los derechos ha presentado para su discusión una documentación previa que incluye el solicitado estudio paisajístico, y cuyas determinaciones no se alejan mucho de lo pretendido en principio por el PGOU.

Del mismo modo que los derechos generales de edificación en las parcelas de suelo urbano, referidos en las ordenanzas con valores numéricos, se encuentran en muchas ocasiones restringidos por otras determinaciones del planeamiento (servidumbres, protecciones, topografía compleja), dando lugar a la redacción de figuras de planeamiento de escala menor (Estudios de detalle, PERI) para resolver lo que la mera aplicación numérica de derechos no puede, así en este caso el derecho de explotación sobre una huella extensiva ha de verse matizado, ordenado y controlado desde la visión amplia del planeamiento, y será este Plan Especial (que se está redactando, recordemos, con altos niveles de consenso entre las partes) el que articule de la mejor manera posible el equilibrio entre aprovechamiento minero y valores paisajísticos o ambientales reconocidos tanto por el PGOU como por el POTAUM.

Que el PGOU anterior no considerase los valores que ahora se protegen no puede interpretarse como un volantazo en el criterio urbanístico (si entendemos bien el concepto invocado de ius variandi), incidencia de las leyes aprobadas entre uno y otro plan (la LOUA establece un tratamiento manifiestamente más restrictivo del Suelo Urbanizable que el TR92 al que vino a sustituir), la obligada reacción a demandas sociales de creciente exigencia ... en definitiva, la evolución de las circunstancias en el tiempo, que hace que cada Plan General no sea un calco aumentado del anterior.." Todo lo cual pone de manifiesto la más que fundada motivación de la solución urbanística propuesta por el planificador.

Aportamos como Documento núm. 1 informe emitido al respecto por el Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Málaga (GMU) de fecha 12 de noviembre de 2012.

Como Documento núm. 2 aportamos también informe del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 12 de noviembre de 2012, que se acompañó con la contestación a la demanda del Procedimiento Ordinario nº 1120/2011.

- Planes Generales de Ordenación Urbana: revisión. finalidad. Atendiendo a la doctrina jurisprudencial y según la STS 29 mayo 2009 (ROJ3419/2009) Ponente D. Pedro José Yagüe Gil [sobre el PGOU de Zaragoza]: (..)

Con esta reseña, bastaría para rechazar el recurso planteado de contrario, que sólo pretende que se aprueba una ordenación lo más favorable posible a sus propios intereses, obviando el interés público de la comunidad.

- Concreción del ius variandi: importancia de la Memoria del Plan en orden a justificar la conveniencia de las nuevas soluciones adoptadas. Tal y como se expone en la STS de 14 de mayo 2010, Recurso 2098/2006, Ponente Doña María del Pilar Teso Gamella (ROJ 2553/2010) (...)

Sobre la importancia de la Memoria, y su primordial función, debemos reseñar la STS de



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	27/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



4 noviembre 2011, Ponente D. Eduardo Calvo Rojas -ROJ 7217/2011- (sobre la revisión del PGOU de Sevilla) que recoge lo siguiente: (...)

En la más reciente STS 2 febrero 2012, Recurso 2411/2009, Ponente D. Eduardo Calvo Rojas (ROJ 496/2012) se discutía la clasificación de suelo no urbanizable efectuada por el planeamiento; la Sala estimó el recurso de los actores, pero el Supremo revoca la Sentencia dando prioridad a la Memoria del Plan sobre los dictámenes periciales presentados por la recurrente. En la del mismo Ponente, antes citada de 4 noviembre 2011, el Supuesto fáctico era: El Ensanchamiento del acerado con reducción de la parcela de uso deportivo de la franja paralela a la calle Juan Sebastián Elcano (Sevilla) -terreno propiedad del Círculo de Labradores y Propietarios de Sevilla- recortando esos terrenos en una superficie de 626 m2 y reducción de la parcela de uso deportivo en la zona limítrofe con la Fábrica de Tabaco para la creación de una zona verde sobre terrenos del Club. El documento de revisión considera esas parcelas "espacios libres de uso público"; la Sentencia de la Sala de instancia consideró injustificada y contraria al fin del planeamiento la decisión del Plan y el Tribunal Supremo revoca la sentencia de instancia porque en la Memoria está plenamente justificado por qué es necesario ampliar la calle y el espacio de zona verde. Motivación de la Memoria que el TS admite: la recuperación de la dársena del Guadalquivir se considera vital para el uso y disfrute de la ciudad como espacio libre y de esparcimiento.

-Límites de la función jurisdiccional en relación al planeamiento urbanístico. Tal y como se indica en la STS de 10 diciembre 2008, Recurso 7754/2004, Ponente D. Pedro José Yagüe Gil (ROJ 6775/2008): (...)

**QUINTO.-** La parte interesada alega, en síntesis:

-Esta parte se opone a los hechos y fundamentos de derecho formulados de contrario, entendiéndolo, en nombre de mi mandante, que el recurso presentado por Ave debe desestimarse, ya que ninguno de los argumentos que esgrime la Ave para cuestionar el PGOU son admisibles, y ello por las razones siguientes:

(i) En primer lugar, la actora sostiene que la actividad de Fábrica de Cemento, desanollada en los terrenos que actualmente ocupa, debe quedar fuera de ordenación, careciendo de justificación dicha propuesta, a la vez que olvida que el PGOU revisa y modifica el Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, aprobado en 1997 (en adelante, "PGOU- 97"), y precisamente para que prospere su propuesta (modificar suelo urbano consolidado) debe mediar justificación suficiente

(ii) En segundo lugar, porque basa su argumento en que la situación generada con el PGOU-97, con respecto a la fábrica de cementos, se sustenta en la Ley 7/1994, norma que actualmente está derogada, lo que resta valor a su pretensión, al desaparecer el único argumento sobre el que se sustenta, no siendo procedente que prospere la propuesta de declaración de una situación peljudicial en base a una norma derogada.

(iii) En tercer lugar, por consistir la revisión del PGOU en una adaptación de la realidad urbanística y constatarse que durante casi 100 años la fábrica ele cementos La Araña, se encuentra ubicada en dicho lugar, mucho antes, incluso, que cualquier vecino que integrara dicha [REDACTED], no pudiendo negarse la realidad de la fábrica, que necesariamente debe recogerse en el PGOU, con los usos urbanísticos que en ella se desarrollan.

(iv) Finalmente, por lo que respecta a la alegación, formulada de contrario, respecto a un



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	28/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==





supuesto intento de eludir el cumplimiento de la Sentencia nº 1772/2012, de 18 de junio anterior (en adelante, la "Sentencia") dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía debe tenerse por no puesta dicha alegación toda vez que, no sólo el PGOU, sino el recurso interpuesto por la actora han sido interpuestos con fecha anterior a la sentencia, hecho de sobra conocido de contrario, e incorporado ex novo, a fin de introducir en el debate la confusión, para lograr igual fin que con la sentencia a la que alude.

-Esta parte se opone a los hechos y fundamentos de derecho formulados de contrario en base a los Hechos que se desarrollan a continuación.

1º- Alegaciones de FINANCIERA y MINERA al PGOU con relación a las condiciones urbanísticas, de las instalaciones de la fábrica de cementos Goliat en Málaga

1. De contrario se afirma rotundamente que Financiera y Minera no ha realizado alegaciones al PGOU, al no constar (según se dice en su escrito) que se haya presentado alegación alguna, con motivo de la revisión del PGOU.e, sino que además resultan tendenciosas y provocadoras. En contestación a la manipuladora e inveraz afirmación vertida en el escrito de demanda, hay que decir que la AVC en su comentario, pues mi mandante presentó escrito de alegaciones en fase información pública del avance del PGOU, concretamente el día 22/08/2005, otro posterior, ampliando las alegaciones, con fecha 29/06/2006 y otros dos escritos de alegaciones en fase de información pública en el trámite de aprobación inicial del PGOU (de fecha 5 y 10 de octubre de 2006), tal y como se acredita con los escritos que se adjuntan como documentos números 1 al 4. Precisamente, con estas alegaciones, FINANCIERA Y MINERA solicitó la modificación de la clasificación del suelo correspondiente al ámbito industrial de la Fábrica de Cementos de la Araña, así como la eliminación de distintas figuras de protección ambiental y cultural que incidían en el futuro desarrollo de la fábrica y que sólo fueron estimadas en parte, tal y como se pone de manifiesto en la memoria de participación del PGOU (FOLIO 3, del DVD Nº 2 archivo denominado " volumen 1. Relacion de sugerencias al avance" y folio 244 del dvd nº 2, informe a la alegación nº 3228 y folio 85 del documento h memoria de participación. volumen II relación de alegaciones a la aprobación inicial) al que ha hecho alusión el abogado de la Junta de Andalucía en su escrito de contestación, remitiéndonos a sus comentarios, a fin de evitar repeticiones innecesarias y que se adjunta como documento nº 5.

2. Con la aportación de los indicados documentos queda fuera de toda duda la petición realizada por FINANCIERA Y MINERA, para que se procediera a cambiar la tipología del suelo, aparecida en el trámite de aprobación inicial, sino además queda acreditado que el Ayuntamiento de Málaga sólo accedió a parte de las peticiones, quizás por la continua presión que realiza [REDACTED] contra la Fábrica de Cementos, como pone su manifiesto en el escrito de demanda, que aporta una denuncia al confundir " coque de petróleo" (combustible sólido) por sustancias peligrosas.

Entiende esta parte que son múltiples las ocasiones en las que se ha visto perjudicado por esa [REDACTED] la Fábrica de Cementos, con infundadas denuncias, impugnando todo tipo de licencia o autorización que se le concede, teniendo en marcha en la actualidad cuatro procedimientos contencioso administrativos, de los que indicaremos más adelante, su vinculación con el presente recurso .

3. Lo más descabellado de la acción interpuesta por la actora es que pretende, al exigir la declaración de fuera de ordenación, el cierre de la Fábrica de Cemento como consecuencia de dicha declaración, dejando claro que esa es su pretensión, por



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	29/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



considerar que la fábrica debe desplazarse a otra zona. En definitiva, lo que pretenden es la destrucción de más de cinco mil puestos de trabajo, para que ellos puedan disfrutar en su lujosa urbanización, única en Málaga capital que cuenta con campo de Golf, Puerto deportivo y club social con numerosas instalaciones deportivas (piscina olímpica, distintas instalaciones de tenis, pádel, pistas de básquet, fútbol sala, etc.).

La acción de la actora es fruto de un mero capricho de un colectivo con alto poder adquisitivo económico, elevadas rentas, ya que la fábrica realmente ninguna molestia le produce, pues eran conocedores de su ubicación cuando cada uno de ellos decidió construir su lujosa vivienda residencial unifamiliar, con amplias parcelas para piscina, jardín y esparcimiento. A los oportunos efectos probatorios se acompaña reportaje fotográfico extraído de fotos obtenidas a través de "Google Maps" donde queda fuera de toda duda que en cualquier zona de la [REDACTED] se disfruta de un envidiable enclave, con espectaculares vistas, jardines que para nada se ven afectados por la actividad de la Fábrica de Cemento, que se acompaña como documento nº 6.

Pues bien, a pesar de disfrutar de una ubicación envidiable, pretenden el cierre de la fábrica, lo que supondría la destrucción de más de 5.000 puestos de trabajo, circunstancia que parece no importarles, dado su poder económico y la insensibilidad con la que tratan su reclamación.

No sólo son inexistentes las molestias que denuncia la [REDACTED] además aportan pruebas de la inexistencia de contaminación, como es el caso del vehículo accidentado, de cuya carga se confirma que es coque de petróleo, y por tanto no es un residuo peligroso, según Consejería de Medio Ambiente, en el escrito aportado por la demanda como documento nº 2 (escrito de fecha 28/11/2011), que esta parte hace suyo.

Sobre esta cuestión, es notorio el déficit probatorio de la recurrente, a pesar de corresponderle a ella la carga de esta prueba.

-Necesaria delimitación del objeto del presente recurso contencioso-administrativo habida cuenta de la desviación procesal en que incurre la actora


1. En esta ocasión, como igualmente ha ocurrido en otros procedimientos, resulta necesario recordar cuál es el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, puesto que, a nuestro respetuoso juicio, es más que evidente la desviación procesal en que ha incurrido la Ave.

Como puede apreciarse de su escrito de interposición, el objeto de este recurso es la aprobación definitiva del "PGOU" mediante orden de fecha 28 de julio de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se dispuso la publicación de la normativa urbanística de la Revisión adaptada del PGOU de Málaga, aprobada mediante orden de 21 de enero de 2011. La impugnación se centra en el Sector denominado P.E.P. 1 "Fábrica de Cementos La Araña", situado en Zona Litoral Este (en adelante, "P.E.P. 1"), que se concreta en la zona ocupada actualmente por las instalaciones en la fábrica de cementos Goliath de FINANCIERA Y MINERA sita en la Carretera de Almería, km. 8, en el término municipal de Málaga.

2. Se está mezclando, malintencionadamente, con la finalidad de confundir al juzgador los procedimientos nº 1096/2004, tramitado ante el Juzgado nº 3 de lo Contencioso de Málaga, el procedimiento nº 374/2008, del Juzgado nº 1 de lo Contencioso, así como la sentencia recaída en procedimiento ordinario nº 2704/2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga del TSJA, dando a entender que el fallo está vinculado al Acuerdo impugnado, lo que se debe aclarar en este momento a fin de evitar lo ocurrido con la sentencia dictada en el procedimiento 2704/2003, que basa su fallo en resoluciones



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	30/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



que están siendo revisadas por otros juzgados, incidiendo en desviación procesal. Debe centrarse este procedimiento en el contenido del PGOU y no en la apreciación de la actora sobre los procedimientos indicados, con respecto a la disposición impugnada, pues precisamente por tratarse de actos independientes se están revisando ante dichos juzgados, debiendo respetarse la jurisdicción de estos órganos, evitando injerencias en sus procedimientos.

Como se puede observar en el escrito de demanda, la gran mayoría del argumentario e la recurrente no se refieren a la conformidad (o no) del planeamiento revisado (PGOU), sino que la A ve centra sus alegatos en la legalidad o ilegalidad de la actividad de la fábrica, a su incidencia ambiental, a la legalidad de la autorización ambiental de la fábrica o de su licencia

de apertura. Todas estas cuestiones han de tratarse al margen del presente procedimiento, en el que lo único que se ventila es la adecuación a las modificaciones introducidas en el PGOU tras su revisión, en concreto al sector P.E.P.I y a la regulación prevista en el instrumento de ordenación y planificación recurrido.

A nuestro respetuoso juicio, es evidente la desviación procesal en que incurre la actora, que ha de conducir a la inadmisibilidad de esos argumentos tal como prevé la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1994 -RJ 412-, 2 de marzo de 1993 -RJ 1584-, 30 de marzo de 1992 -RJ 4062- y 11 de septiembre de 1991 -RJ 6786-, entre otras muchas), y la práctica de los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos la de esa Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos: (...)


Sentado cuanto antecede, con carácter previo conviene señalar visto el escrito de interposición del recurso y el suplico de la demanda, señalados anteriormente, que como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de dieciocho de marzo de 2002 debe existir, como exige la jurisprudencia una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción Contencioso-Administrativa, va que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 22 de enero de 1994 [RJ 412], 2 de marzo de 1993 [RJ 1584], 30 de marzo de 1992 [RJ 4062] y 11 de septiembre de 1991 [RJ 6786], entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurr e en desviación procesal, que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso [rente a ellos" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias nº 276/2004, de 7 de abril -Rec. nº 1204/1999; RJCA 2006\97-, FD 3º) (subrayado nuestro).

Las normas procedimentales son ius cogens, indisponibles para las partes, que no pueden conformar un procedimiento a su conveniencia y voluntad. El escrito de interposición posee como virtualidad, entre otros efectos, el delimitar el objeto formal del recurso. Cumple, pues, el escrito de interposición una función primordial en el recurso cual es fijar el acto o actuación sobre la que ha de versar la pretensión que luego se concretará materialmente en la demanda. Una vez señalado el acto recurrido, no cabe variar u alterar el objeto formal o material del recurso.

Habiendo fijado la propia Ave el objeto del proceso impugnando en la revisión del PGOU recurrido, ni en la demanda, ni en la prueba, ni en sus conclusiones puede variar el mismo, puesto que en otro caso se vulneraría el esquema esencialmente revisor de esta jurisdicción, y se incurriría en una flagrante desviación procesal,



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	31/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



absolutamente prohibida. La consecuencia jurídica de esta conducta procesal es la inadmisión conforme ha enseñado esa Ilma. Sala en su Sentencia de 15 de octubre de 1999 (rec. 853/1994) (RJCA 4880) que el recurrente "tiene la carga de individualizar el acto objeto de impugnación en el escrito inicial debiendo darse la debida concordancia entre Los escritos de interposición y demanda, habiéndose entendido por el Tribunal Supremo que el acto procesal inicial marca los límites del contenido sustancial del proceso sobre el que ha de proyectarse La función revisora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. De ahí que en el presente supuesto haya de considerarse como de desviación procesal e inadmitir la pretensión revisora con relación al acto no aludido en el escrito inicial del recurso" (FD 2º) (subrayado nuestro).

En fin, lo que pretende la Ave es aprovechar este proceso para hacer una "causa general" de la actividad de FINANCIERA Y MINERA, y no para examinar la legalidad de un planeamiento urbanístico concreto como es el PGOU , que incorpora una nueva tipología de suelo, armonizado con el industrial reflejado en el PGOU ' 97. Los escritos de la [REDACTED] están dirigidos, casi en exclusiva, a poner en tela de juicio (de forma infundada) la legalidad ambiental de la fábrica, apareciendo los argumentos urbanísticos (únicos que tienen cabida en esta Litis) como meramente accidentales o accesorios, lo cual dice ya mucho sobre su consistencia.

4.Pero es que, además, lo cierto es que, a pesar de que la recurrente trata de sembrar confusión respecto del objeto del procedimiento y de transmitir una imagen de peligro o riesgo ambiental que, sin perjuicio de no ser objeto de la presente litis, no concurre ni por asomo en la actividad desarrollada por mi representada en la fábrica de cementos Goliat.

Acabamos de señalar que no puede entrarse en este debate so pena de admitir la desviación procesal de la actora. No obstante, por no rehuir el debate , debe señalarse que la actividad de FINANCIERA Y MINERA cuenta con todos los permisos ambientales previstos en la normativa aplicable, circunstancias y realidades que no han podido ser cuestionados de contrario A pesar de poder incurrir en contradicción, es preciso que se aclare que la citada fábrica de cementos cuenta con las certificaciones de calidad ISO 14001 (certificado de calidad del Sistema de Gestión Medioambiental) e ISO 9001:2000 (certificado de Sistemas de Gestión de la Calidad), lo que avala la conformidad de la actividad de la fábrica con las previsiones normativas relativas a la protección del medio ambiente.

En definitiva, y aún a pesar de no ser objeto del presente proceso, ha quedado suficientemente acreditada la regularidad ambiental de las instalaciones industriales de mi representada, confirmada tanto por el Ayuntamiento de Málaga, como por la Junta de Andalucía.

- La adecuación a derecho del planeamiento urbanístico, en concreto del sector P.E.P.I

l. Se afirma de contrario , al respecto del nuevo PGOU:

A) Que el P.E.P.I se ha incorporado al PGOU para burlar el cumplimiento de la Sentencia del TSJA (Sentencia nº 1772/2012, de 18 de junio anterior del TSJA).


B)Que se tendría que haber declarado la situación de fuera de ordenación de la fábrica de cementos en el nuevo PGOU, siendo desacertada la solución incorporada al instrumento de planeamiento.

Mostramos nuestra disconformidad con las alegaciones vertidas de contrario, de acuerdo con los siguientes argumentos:

A)Con respecto a que la incorporación del P.E.P.I se ha introducido en el PGOU para



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	32/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



burlar el cumplimiento de la Sentencia del TSJ A (Sentencia nº 1772/2012, de 18 de junio anterior del TSJA).

Consideramos desacertadas y fuera de lugar las malintencionadas afirmaciones vertidas de contrario, toda vez que, como ya indicado por el Abogado de la junta de Andalucía y el Abogado del Ayuntamiento de Málaga (confirmado en los informes aportados con su escrito) el PGOU fue aprobado provisionalmente el 14 de agosto de 2008 y definitivamente mediante Orden de 21 de enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, publicado en BOJA del 30 de agosto de 2011.

En ninguna de las fechas citadas se podía tener conocimiento de una sentencia que aún no se había producido, motivo por el cual es difícil que pretendiera burlar algo que ni siquiera la propia Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA conocía en esas fechas, pues no había sido redactada resolución alguna a la fecha de publicación del PGOU en el BOJA.

B)Que se tendría que haberse declarado la situación de fuera de ordenación de la fábrica de cementos en el nuevo PGOU, siendo desacertada la solución incorporada al instrumento de planeamiento.

(i) Sobre este apartado es preciso hacer varias puntualizaciones:

Que el suelo de la fábrica de cementos se encontraba en situación de fuera de ordenanza y no fuera de ordenación.

(ii)Que la situación de fuera de ordenanza (incluso para el caso de fuera de ordenación), desaparece en el año 2007, con motivo de la derogación expresa que Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

(iii)Por ser la fábrica de cemento una realidad, con cien años de antigüedad, cuya ubicación debe ser respetada en el PGOU.

(i)Que el suelo de la fábrica de cementos se encontraba en situación de fuera de ordenanza y no fuera de ordenación.

I. Aunque es cierto que la actividad de FINANCIERA Y MINERA, estuvo incluida en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, y que por tal motivo, de acuerdo con el PGOU' 97 debía ser calificada como uso industrial de cuarta categoría.

También es igual de cierto es que, según el PGOU' 97, los terrenos de FINANCIERA Y MINERA estuvieron clasificados, durante su vigencia, específicamente como suelo urbano y clasificados como uso industrial de tercera categoría.


Por otro lado, la actividad desarrollada en la Fábrica de Cementos está calificada en el PGOU 97, como IND-3, toda vez que, al no ser de primera y segunda categoría, no conlleva el almacenamiento ni manipulación de sustancias consideradas de peligrosidad alta, sus características técnicas exigen su implantación en zonas alejadas de áreas urbanas.

Esta situación, de acuerdo con las ordenanzas (artículo 7.4.4), del que adjuntamos copia, como documento nº 7, y bajo un examen extremadamente riguroso, conlleva a que la situación de la fábrica de cementos sería, a lo sumo, de "fuera de ordenanzas" con lo que, en ningún caso cabe hablar sobre un posible traslado de la misma, ya que esto le permite estar en esta situación.

Como puede consultarse directamente del citado instrumento de planeamiento (PGOU 97), los terrenos donde se ubica la fábrica de cementos se le aplican las previsiones contenidas en la Ordenanza "IND 3", propia de su clasificación como suelo urbano (en concreto, se trata del área de reparto AR su LE-1, de las previstas en el



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	33/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				





artículo 2.1.8. del P.G.0.U.), y su destino industria I, que figuraban en la documentación del PGOU'97 que se aporta como documentos nº 8 y 9 de este escrito.

Este hecho supone que debían aplicarse los parámetros constructivos previstos en la Ordenanza "IND3" que es la que es de aplicación a los terrenos dónde se localiza la fábrica de cementos, aún a pesar de la voluntad de la recurrente.

2. Aunque se insiste que no es objeto de este proceso cuestionar la legalidad del emplazamiento de la actividad de FINANCIERA Y MINERA, que es lo que en el fondo sostiene la Ave, por no rehuir la cuestión, debe señalarse que su compatibilidad con su clasificación como suelo urbano ha sido suficientemente explicitada tanto por la Junta de Andalucía, como por el Ayuntamiento de Málaga, por cuanto han considerado que en cualquier caso al aplicarse la Ordenanza "IND3", se está considerando su situación urbanística como la prevista para las industrias (PGOU ' 97, artículo 12.1.7. apartado 1.2.), ' que requieren zonificación industrial específica' y por consiguiente, compatible con los núcleos urbanos.

(ii) Que la situación de fuera de ordenanza (incluso para el caso de fuera de ordenación), desaparece en el año 2007, con motivo de la derogación expresa que Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía (" Ley GICA")

Algo de esencial importancia, a fin de clarificar la confusa pretensión formulada por la parte contraria, es la naturaleza jurídico-urbanística de los terrenos donde se sitúa la fábrica, concretamente a partir del año 2007. Decimos que es esencial ya que, como anteriormente se indicaba, las industrias de cuarta categoría, se consideraban por el simple hecho de estar incluidas en el Anexo I de la Ley 7/1994 , de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.

Esta norma (Ley 7/1994) quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley GICA, con lo que a partir de ese momento ningún sentido tenía sostener el carácter de industria de cualquier categoría, al haber desaparecido su soporte jurídico, provocándose, con esto, una situación, paradójica , lo que implicaba la necesidad, con mayor motivo, si cabe, de regular la situación del suelo industrial, tras el vacío normativo, siendo el planificador quien debe aclarar cuál es la situación de los terrenos que se encuentren en esta situación.

Aunque, realmente esta situación ya había sido solucionada acuñando la denominación de suelo de uso productivo, que venía a sustituir el concepto de suelo industrial, reservando el planificador distintas categorías, cuyo fundamento jurídico era bien distinto del resultado contemplado en el PGOU 97, en el caso de haberse mantenido la denominación de suelo industrial, habría desaparecido la categoría y con ello la consideración de la ubicación del tipo de industria , en función de estas obsoletas categorías.

En consecuencia, a partir de ese momento se tendría que dejar de centrar la continuidad de una instalación industrial, en función de su ubicación, cambiando dicho criterio por otro más adecuada basado en la compatibilidad de las instalaciones con su entorno. En efecto, el aumento de la compatibilidad entre la actividad industrial preexistente y su entorno urbano debe considerarse, necesariamente, como una mejora. De hecho, tanto el Plan General como la Normativa Medioambiental vigente, en especial la Directiva Comunitaria 96/61 de la Comunidad Europea que se recoge en España en la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación [en adelante, "Ley 16/2002"], incentivan la implantación de toda clase de medidas y de innovaciones tecnológicas que vayan en esa dirección de reducir y mejorar las condiciones



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	34/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



medioambientales de las actividades industrial es.

(iii) Por ser la fábrica de cemento una realidad, con cien años de antigüedad, cuya ubicación debe ser respetada en el PGOU.

Aunque ya en los escritos de contestación a la demanda, tanto del Ayuntamiento de Málaga, como de la Junta de Andalucía, se hace expresa mención a la realidad de la fábrica y las previsiones contenidas en el PGOU, es necesario acudir a los antecedentes históricos de la planificación urbanística del municipio de Málaga, para poder determinar la realidad histórica de la fábrica de cementos. Tal y como se pone de manifiesto en la memoria informativa tras quedar derogado el PGOU de 1950 (González Edo) por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1964, no fue hasta el año 1983 cuando se acometió un Plan integrador del municipio de Málaga, donde se reflejaran la situación actual y de crecimiento (se acompaña fragmento como documento nº 10).

En ese Plan General de ordenación Urbana de 1983 (PGOU ' 83) ya figura el suelo de la fábrica de Cemento con la tipología de IND-4, tal y como se acredita con plano adjunto, que se acompaña como documento nº 11, igualmente, para facilitar la comprensión del juzgador, se acompaña extracto del Título II, Capítulo 3º y Título V, capítulo 11º, como documento nº 12, donde claramente se indica que la tipología IND -4, correspondiente a industrias pesadas, se mantendrá el enclave en suelo urbano, para las industrias existentes a la fecha de aprobación del PGOU ' 83, lo que supone que el suelo ocupado por la Fábrica de cemento ya constaba con la categoría de industrial en fechas anteriores, siendo considerado como industria pesada .

Con la revisión del PGOU'97, se mantiene el mismo enclave de suelo urbano , aunque con la tipología de Ind-3, circunstancia que , como ha quedado dicho , varía con la derogación de la Ley 7/1994 y, en su lugar , se acuña una situación de suelo de " uso productivo " , que requiere cumplir con determinados requisitos, entre ellos la elaboración de un Plan Especial, que desarrolle urbanísticamente las características de este tipo de industrias especiales.

No se está tratando de forzar la ubicación de una industria en suelo urbano, sino, por el contrario, se está manteniendo una situación de hecho, reconocida en anteriores planeamientos y que el planificador no puede ignorar, pues dentro de la tarea que le corresponde está la de plasmar la situación ya consolidada y prever las modificaciones y crecimiento del municipio, todo ello respetando los derechos existentes, pues lo contrario , como es el caso que propone la actora, sería introducir un elemento de incertidumbre , que crearía inseguridad jurídica, pues bastaría con formular una petición, para que se pudieran modificar situaciones urbanísticas consolidadas y derechos preexistentes.

La actora confunde derecho de petición, con obligación de aceptación, olvidando que lo que está pidiendo es la modificación preexistente, que precisa de justificación suficiente.

Si bien es cierto que el " ius variandi " supone el ejercicio de una potestad, que es atribuida a la Administración con competencias urbanísticas, y que su finalidad es que se pueda ir adecuando la normativa reguladora del suelo a las necesidades y exigencias de cada momento, esta potestad tiene como límite la arbitrariedad.

En efecto, la actividad urbanística tiene su propia frontera y límite entre el "ius variandi" y la arbitrariedad. Esta frontera aparece cada vez que se acredite la existencia de algún dato o elemento que convierta una solución urbanística igual o peor que la elegida por la Administración. Donde existan dos alternativas equiparables ha de ser el ciudadano afectado por la actividad urbanística el que tenga prevalencia , porque si realmente hay



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	35/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



dos soluciones equiparables y la elegida ocasiona un daño o recibe la oposición de los afectados y la Administración opta por la que ocasiona el daño, aunque sea a su juicio despreciable, se estará incurriendo en arbitrariedad y en consecuencia, no puede invocarse el "ius variandi"; este es el análisis previo que ha de acometerse antes de invocar la potestad discrecional de la administración ante la variación de los planes, y es este análisis el que establece la frontera real entre la arbitrariedad y el "ius variandi".

Por ello, si se ha venido adoptando una clasificación y tipología determinada de suelo, es posible su variación, siempre que no se produzca perjuicio alguno y que realmente la modificación esté justificada, bastando con ello hacer alusión en la memoria del PGOU.

Lo que propone la actora es cambiar radicalmente el modelo adoptado por el urbanizador, desde antes del PGOU ' 83, para que se declare la situación de fuera de ordenación y se proceda al traslado de la fábrica de cementos, por no agradarle su proximidad.

Esta medida es arbitraria, y es difícil de justificar que una actividad desarrollada en suelo urbano consolidado, con tipología industrial (IND-4, IND-3 y ahora Productivo 3a) pase a ser suelo no urbanizable y con prohibición de uso industrial, menos aún cuando dicha actividad se viene desarrollando en el mismo lugar desde hace cien años y desde entonces no se ha producido hecho relevante alguno, menos aún de naturaleza medioambiental, que justifique dicho cambio.


Es pues necesario que cuente el "ius variandi" con límites concretos, pues estos han de diferenciarse y graduarse en función de la actividad urbanística que se lleve a cabo. Este límite no es el mismo en la formación de los Planes, en los que la elección del modelo por el Municipio es discrecional, que en la Modificación o Revisión de este Plan, donde al existir la referencia social y física del modelo precedente, el cambio ha de justificarse en base a los resultados y desviaciones obtenidos con su experiencia. Han de analizarse también los elementos mínimos que han de sustentar esta justificación para que realmente lo sea.

Es cierto que el ejercicio del "ius variandi" ha de ir acompañado de la correspondiente justificación, ahora bien esta justificación, en lo que se refiere a su grado de concreción exigible a la motivación contenida en la Memoria del instrumento de planeamiento, una reiterada jurisprudencia viene a señalar que cuando se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios que afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo. Pueden citarse en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 25 de julio de 2002 ( RJ 2002, 7484) (casación 8509/1998), 11 de febrero de 2004 ( RJ 2004, 1053) (casación 3515/2001) y 26 de enero de 2005 ( RJ 2005, 5669) (casación 2199/2002)". También, en sentido análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2011 ( RJ 2011, 556)

Con respecto a lo dicho en los otros escritos de contestación a la demanda poco más se puede apelar a lo ya anticipado por los abogados de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Málaga, que, con acierto, han indicado que en el PGOU se incorpora en la Memoria de Gestión la justificación de los planes Especiales introducidos, entre otros el P.E.P.1, que se adjunta como documentos números 13 y 14, a cuyos



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	36/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



argumentos nos remitimos, haciéndolos nuestros y los damos por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Si que es preciso hacer constar que la actividad de la fábrica está autorizada de acuerdo con las licencias y autorizaciones otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, acompañando como documento nº 15 copias de las otorgadas a partir del año 1971.

El otorgamiento de las indicadas licencias es indefinido, como se hace mención en sentencia que se reproduce en los fundamentos de derecho, habiendo sido otorgado de acuerdo con las normas de planeamiento vigentes en su momento, lo que permite que Financiera y Minera pueda desarrollar su actividad, siempre que se ajuste a las normas sectoriales que la regulan.

Plantear una declaración de fuera de ordenación, como indica el Ayuntamiento de Málaga en su contestación a la demanda, implicaría la apertura sobre un debate de derechos indemnizatorios a favor de Financiera y Minera, por cuanto es titular de las autorizaciones correspondientes y cumple con las premisas sectoriales y ambientales que corresponden a la actividad desarrollada, esto unido a la destrucción de puestos de trabajo (más de 5.000) crearía un negro horizonte, que tendrían que asumir todos los malagueños, simplemente porque a un colectivo minoritario, con alto nivel de renta y económico, lujosas viviendas y residencias, le molesta la ubicación de la fábrica de cemento, que se encuentra a un kilómetro de distancia de su urbanización, única en el municipio de Málaga que cuenta con Polideportivo, Campo de Golf, instalaciones deportivas, club social y todas las comodidades posibles.

Decimos que su pretensión se basa en un simple capricho, pues hasta la presente fecha no han acreditado estar sufriendo la actividad llevada a cabo en la fábrica de cemento, menos aún que se traduzca en un deterioro del entorno, pues el medio ambiente se encontraba igual ahora, que cuando decidieron construir sus viviendas junto a la fábrica de cemento.

En conclusión la regulación del suelo ocupado por la Fábrica de Cementos, es continuista con el modelo adoptado por el planificador en anteriores ordenaciones, incorporando elementos reguladores para permitir la compatibilidad del uso industria I, o productivo, con el residencial que le rodea, mediante el desarrollo de un Plan Especial

Por este motivo la tipología de suelo "Productivo 3ª" encaja con la actividad de fabricación de cementos que se desarrolla en las instalaciones de FINANCIERA Y MINERA.

**SEXTO.-** En el PGOU de 1997 los terrenos en cuestión, donde se ubica la fábrica de cementos de la interesada, estaban clasificados dentro del área de reparto AR SU LE-1, con la calificación de destino industrial, siéndole de aplicación las previsiones contenidas en la Ordenanza "IND 3".


Acordada la formulación la revisión-adaptación a la Ley 7/2002, LOUA del PGOU 1997 por el Ayuntamiento a 30/06/2004. Tras la tramitación correspondientes es aprobado el Avance de la revisión-adaptación el 1/07/05, y tras otros trámites, es aprobada inicialmente la Revisión-adaptación por el Ayuntamiento a 26/07/2006.

Tanto el Avance como la Aprobación inicial incluye el terreno donde se ubica la fábrica con la clasificación de urbano y la calificación de productivo.

Realizados informes y presentadas alegaciones el Ayuntamiento aprueba Provisionalmente la revisión-adaptación el 14/08/2008.



Código Seguro de verificación: rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	37/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



Tras otros trámites, el Ayuntamiento aprueba el 9/06/2009 modificar y corregir el acuerdo de aprobación provisional de la “revisión adaptación del PGOU” en el sentido de corregir errores materiales y subsanar las incidencias de los distintos informes sectoriales. Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 29 de julio de 2009 se suspendió la aprobación definitiva de la revisión-adaptación por deficiencias sustanciales a subsanar.

Realizados nuevos trámites, el Ayuntamiento acuerda el 16/07/10 revocar parcialmente la aprobación provisional de 14/08/2008 y realizar nueva aprobación provisional de la Revisión-Adaptación, que clasifica el terreno donde se ubica la fábrica, como urbano, y lo califica de uso productivo 3, subzona productivo 3A, remitiendo al Plan Especial PEP-1-LE “Fábrica de Cementos”. Así es aprobado definitivamente en la Orden de 21/01/ 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

**SÉPTIMO.-** Como puede observarse, de la clasificación y calificación de los terrenos en el PGOU de 1997 como urbano de uso industrial IND3, sea mantiene la clasificación de urbano en todos los trámites y aprobación de la Revisión Adaptación, variando la calificación en el Avance a productivo, sin más especificaciones, introduciéndose en la Aprobación provisional la calificación que luego se mantiene de la categoría de Productivo 3.a.

La potestad de planeamiento incluye su sustitución, reforma o modificación, para adecuarlo a las exigencias del interés público que demandan los cambios y la propia evolución de la ciudad, incluso, por el mero paso del tiempo. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, v. gr., SSTS de 3 julio 2008, RJ 2008\3412, FD 6º, y de 30 abril 2009, RJ 2009\5154. Esta última dice en su FD 8º:

“Como afirmamos, entre otras muchas, en nuestra sentencia de 3 de julio de 2008 (RC 5943/2005 ): ” (...) Es doctrina consolidada de esta Sala, por todas Sentencias de 14 de febrero de 2007, <<que el ejercicio del "ius variandi" que compete a la Administración urbanística en la ordenación del suelo, es materia en la que actúa discrecionalmente -que no arbitrariamente- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices todas ellas condensadas en el artículo 3 en relación con el 12 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976...”.

En cuanto a los estudios previos y avance, ambos tienen exclusivamente efectos intra administrativos, por lo que no confieren ningún derecho. El art. 28.2 de la LOUA dice: “La aprobación de los estudios previos sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de los planes o proyectos que correspondan”. Y el art. 29.3 de la LOUA dice: “La aprobación tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del correspondiente instrumento de planeamiento”.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones, la complejidad técnica creciente de las ordenaciones urbanísticas hace inexcusable, la presencia de técnicos en la formulación de los Planes, pero no justifica una «tecnocracia» estricta, esto es, que sean dichos técnicos



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	38/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==





quienes hayan de decidir el régimen del espacio que las ordenaciones implican. Los estudios y proyectos de los técnicos son sometidos a los órganos municipales y/o autonómicos competentes legalmente en la materia, que son quien deciden si asumen o no, si modifican o no, las propuestas, y lo decidido, con legitimación democrática y legal es lo que se convierte en norma jurídica, una vez aprobado definitivamente, la tramitación anterior, ni siquiera los Avances o la aprobación Inicial vinculan a la resolución definitiva, ni genera un derecho consolidado que no pueda verse modificado a lo largo del procedimiento.


En palabras de la STS, Sala 3ª Secc. 5ª de 8 de mayo 2013, recurso n° 5562/20098, FD 5º: “Que durante la tramitación de un instrumento de planeamiento se varíen las previsiones de ordenación inicialmente contempladas, en ningún caso constituye un expediente de vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, sin que resulte aplicable la doctrina al respecto que arranca de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), que fue objeto de recepción por este Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2 ). Ocurre que en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general y singularmente en los de elaboración de instrumentos de urbanismo, la adecuación y oportunidad de las distintas determinaciones -sobre todo de las discrecionales- pueden irse depurando a lo largo de los sucesivos trámites y fases, con las aportaciones en el trámite de información pública, los informes preceptivos de los órganos que han de emitir su parecer, la evaluación ambiental, etc., sin perder de vista que, cuando se trate de un Plan General, como aquí ocurre, el órgano que lo tramita y el que lo aprueba pertenecen a distintas Administraciones. Casi todos los trámites están ordenados a proporcionar a los órganos de aprobación los elementos necesarios para que la decisión a tomar en la disposición reglamentaria sea la más conveniente y adecuada para los intereses generales. En fin, a pesar de que el contenido de los instrumentos en elaboración puedan crear determinadas expectativas subjetivas, la prerregulación en ellos expresada naturalmente no es "definitiva" o "concluyente" y por tanto, el contenido de esos proyectos, si luego no resultan aprobados, no menoscaba los principios de buena fe y la confianza legítima...”

**OCTAVO.-** La parte recurrente alega que el ejercicio de ius vaiandi ha sido realizada para obviar la sentencia de esta Sala 1772/2012, de 18 de junio de 2012, rec. 2704/2003, que declara nula la licencia de obras otorgada por acuerdo de 28 de abril del 2003 del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Málaga, para la modificación en las instalaciones de la fábrica de cemento sita en la barriada de La Araña de Málaga, quebrando principios generales del derecho administrativo como el de legalidad, buena fe y la confianza legítima.

Como tiene dicho la jurisprudencia, v. gr., STS del 4 de noviembre de 2014, Recurso: 169/2014, en su FD 4º, “conviene recordar, de acuerdo con nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2010 (recurso de casación 2970/2006 ), que cuando se trata de valorar y determinar si la finalidad de aprobación de un cambio de planeamiento tiene por finalidad eludir el cumplimiento de una sentencia judicial, se produce una inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la Administración autora de dicha modificación acreditar que la misma obedece a una finalidad general de mejora de la ordenación urbanística, ajena al incumplimiento de lo acordado por una sentencia judicial firme. De no existir tal



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	39/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



justificación, la conclusión no puede ser otra que la declaración de nulidad de ese cambio de planeamiento”.

Pero al caso de autos la referida sentencia, como puede observarse en el iter de la aprobación de la Revisión Adaptación del PGOU, es posterior a todo los trámites seguidos –iniciados en junio 2005- , incluso a la propia aprobación en 2011, con lo cual no puede predicarse ese ánimo.

Por otra parte, de mantenerse la calificación de uso industrial IND.3 del PGOU 1997, que constataba la existencia de la fábrica, como anterior al propio PGOU –también anterior la urbanización recurrente-, puesto que actividad de la fábrica está autorizada de acuerdo con las licencias y autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento de Málaga - documento nº 15 de la contestación por la interesada, aportando la otorgadas a partir del año 1971-, por equivalencia en la Revisión-adaptación, sería categoría de Productivo 3.a) y formulación de un Plan Especial, finalmente dado, sino Productivo 4 y consiguiente declaración de fuera de ordenación, puesto que la actividad de la fábrica estaba incluida en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía bajo la vigencia del PGOU 1997, derogada la Ley 7/1994 por la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía

La remisión se contiene en el art. 14.6 “Usos especiales” de las Normas Urbanísticas de la Revisión –adaptación-, que al punto 4 dice “cantera de la Fábrica de Cemento de la Araña: Se han delimitado en esta zona la mayoría de los terrenos de la cantera existente ya autorizada. Se excluyen de tal delimitación el cerro Juan, los terrenos próximos a la autovía y los de la ladera este cuya excavación puede suponer un impacto paisajístico importante. La delimitación exacta de la zona, única que puede ser explotada, con independencia de las autorizaciones administrativas ya obtenidas, vendrá determinada por un paisajístico, así como el plan de regeneración de la cantera.”

Posibilidad de remisión a la ordenación de un Plan Especial justificada en la Memoria de Gestión, Capítulo Tercero, al referirse a los Planes Especiales de Usos Productivos, que deben justificarse las condiciones de implantación y normas relativas a condiciones de compatibilidad medioambiental.

Igualmente la calificación se ajusta a la Ordenación que se hace sobre el uso productivo en las Normas Urbanísticas. El Capítulo 11, del Título XII se dedica a la “zona de uso productivo” (doc. 2) estableciendo en los sucesivos artículos 12.11.1 y siguientes, el ámbito, definición y agrupaciones de las zonas, y subzonas, entre ellas el Productivo 3, que define: implantaciones singulares, de volumetría específica, tipología edificatoria variada o con capacidad de acoger usos productivos diversos en un mismo edificio, y cuya regulación requiere un tratamiento individualizado, o zonas de ordenación diferenciada de la que suponen los usos Productivos 1 y 2. Se discernirán, por razón del régimen de usos, el productivo 3.a que designa los usos especiales A. 4.1 y A.4.2, y el productivo 3.b que designa la posibilidad de existencia en un mismo edificio de usos industriales, logísticos y empresariales.

El 12.11.6 –“La edificación a las instalaciones de nueva planta en las parcelas adscritas a los usos especiales del grado 3.a. estarán sujetas a la previa tramitación de Plan Especial en el que justificarán las condiciones de implantación señaladas en el Título VI de estas normas relativas a condiciones de compatibilidad ambiental...”- se refiere al productivo 3.a), remitiéndose a las condiciones y a la necesidad del plan especial; sin que quepa interpretar, como hace la parte recurrente, que ésta norma solo es aplicable a instalaciones de nueva planta, dado que puesto en relación con el 12.11.2.3 (que al definir



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	40/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==



la subzona productivo.3 se refiere a implantados –y no solo de nueva implantación- y se remite al productivo 3.a, y por ende al Cap. 3º de la Memoria de Gestión, al referirse a los Planes Especiales de Usos Productivos, tanto por su redacción como por su mención específica del PEP 1. Por tanto, es necesario el Plan Especial en todo caso de suelo IND.3.a, incluso cuando ya existan instalaciones, cual es el caso de la fábrica cementera, pero no pueden autorizarse edificaciones o instalaciones de nueva planta en dicho suelo hasta que no se haya tramitado el plan.

Tampoco tiene consistencia la argumentación de la demanda sobre que las determinaciones urbanísticas sobre los terrenos de autos incumplan la propia normativa de la Revisión-adaptación sobre la fuera de ordenación, dado que la noción de ésta se anuda a que la Revisión-adaptación haya mantenido las determinaciones que no se cumplían, mientras que al caso las ha modificado.

Los motivos de impacto medio ambiental e incidencia en la salud, que son argumentados en la demanda, aconsejan al legislador municipal a establecer la nueva calificación, posibilitando la adecuación de la fábrica a las necesidades ambientales, que no sería posible de haberse calificado de Productivo 4, previsión ésta que si conllevaría que quedara la cementera fuera de ordenación, y con ello la imposibilidad de adaptarse, en detrimento de dichos valores, a las normas medio ambientales contenidas en la Ley 7/2007 de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, teniendo en cuenta que la misma, así como la Directiva Comunitaria 96/61 de la Comunidad Europea, transpuesta al ordenamiento interno, en la Lev 16/2002 de 1 de julio de Prevención v Control Integrado de la Contaminación, incentivan la implantación de toda clase de medidas y de innovaciones tecnológicas que vayan a reducir y mejorar las condiciones medioambientales de las actividades industriales.

La remisión al Plan Especial también está justificada en la protección a articular en esta al entorno, por sus valores ambientales, arqueológicos, paisajísticos, etc..

Por tanto, la ordenación responde a unos criterios de racionalidad, estando justificada, sin pueda tildarse de arbitrariedad o desviación de poder, no siendo posible mezclar con el objeto de los autos otros procedimientos, como los seguidos con el nº 1096/2004, tramitado ante el Juzgado nº 3 de lo Contencioso de Málaga, el procedimiento nº 374/2008, del Juzgado nº 1 de lo Contencioso, así como la sentencia recaída en procedimiento ordinario nº 2704/2003 de la Sala de lo Contencioso administrativo de Málaga del TSJA, que no se refieren a la conformidad la Revisión-adaptación, sino a la legalidad o ilegalidad de la actividad de la fábrica, a su incidencia ambiental, a la legalidad de la autorización ambiental de la fábrica o de su licencia de apertura

**NOVENO.-** La desestimación del recurso no conlleva imponer el pago de las costas a la parte recurrente, al no apreciarse temeridad ni mala fe (art. 139.1 Ley 29/98, en redacción anterior a la dada por Ley 37/11, de 10 octubre, publicada en el BOE del 11/10/11, y que entró en vigor a los 20 días de su publicación, es decir, después de interpuesto el presente recurso el 28/11 2011).



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	41/42
 rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==				



**FALLAMOS**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Sin imponer el pago de las costas.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Código Seguro de verificación:rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 21/06/2017 12:59:37	FECHA	21/06/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 21/06/2017 13:03:24			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 21/06/2017 13:22:36			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/06/2017 13:25:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==	PÁGINA	42/42



rESRLSkZT7Uc0Aw7BQr7MA==